



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 1355 de 2019**

**Repartido Nº 944**

**Setiembre de 2019**

# **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO**

## **Aprobación**

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Informe de la Asesoría Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas
- Texto del Convenio
- Texto del Protocolo



**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único.**- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana para Eliminar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1° de marzo de 2019.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2019.

CARLOS BARÁIBAR  
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

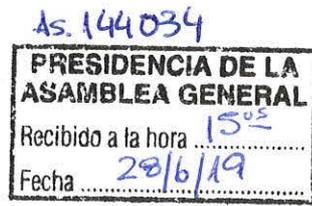
MARCOS OTHEGUY

JORGE SARAIVIA



**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY  
DEL PODER EJECUTIVO**



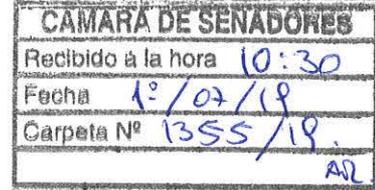


C.E. Nº 279890

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 228 a/2019

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Montevideo, 17 JUN 2019

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana para Eliminar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 1 de marzo de 2019.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscal toda vez que resulte difícil, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

Por ello, los países han optado por suscribir Tratados que aspiran por una parte a tutelar que las administraciones tributarias de los Estados intervinientes, tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que eventualmente se produzcan en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

Por otra parte, estos Tratados tutelan a los contribuyentes para que al realizar negocios o efectuar inversiones en otros países, no resulten castigados a través de la doble tributación, esto es, a tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal.

En particular, este Instrumento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y a su vez elimina los efectos provenientes de la doble imposición, con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2000.

Al respecto, este Convenio forma parte del compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional el que se alinea con los modelos de Tratados vigentes en la materia.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Este Convenio contempla el intercambio de información fiscal entre los Estados Parte, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial (Artículo 25).

A su vez, el Instrumento prevé un conjunto de cláusulas que incorporan mecanismos necesarios para eliminar los efectos indeseados de la doble imposición.

Por su parte, para hacer viable la aplicación de los referidos mecanismos, se efectúan definiciones en materia de residencia fiscal y sobre los impuestos que serán objeto de eliminación de la doble imposición internacional.

**TEXTO**

El ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con lo estipulado en su Artículo 1 son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

En cuanto a los impuestos que son objeto del Convenio, para el caso de Uruguay, se encuentran detallados en el Artículo 2, inciso 3 literal b), estos son: el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) y el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

Asimismo, se definen los términos que se utilizan en el Instrumento, a fin de darles un sentido único y conocer su alcance.

También, se establecen los métodos para evitar la doble tributación, el método de solución de controversias y los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

El Acuerdo consta de un preámbulo, 6 capítulos comprendiendo 30 artículos y un Protocolo.

### **Capítulo I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

Artículo 1 - PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 2 - IMPUESTOS COMPRENDIDOS

### **Capítulo II - DEFINICIONES**

Artículo 3 - DEFINICIONES GENERALES

Artículo 4 - RESIDENTE

Artículo 5 - ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

### **Capítulo III - IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**

Artículo 6 - RENTAS INMOBILIARIAS

Artículo 7 - UTILIDADES EMPRESARIALES

Artículo 8 - NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AEREA INTERNACIONAL

Artículo 9 - EMPRESAS ASOCIADAS

Artículo 10 - DIVIDENDOS

Artículo 11 - INTERESES

Artículo 12 - REGALÍAS

Artículo 13 - GANANCIAS DE CAPITAL

Artículo 14 - SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

Artículo 15 - RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

Artículo 16 - HONORARIOS DE DIRECTORES

Artículo 17 - ARTISTAS DEL ESPECTÁCULO Y DEPORTISTAS

Artículo 18 - PENSIONES

Artículo 19 - FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 20 - ESTUDIANTES

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Artículo 21 - OTRAS RENTAS

**Capítulo IV - MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

Artículo 22 - ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

**Capítulo V - DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 23 - NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 24 - PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Artículo 25 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 26 - MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS  
CONSULARES

Artículo 27 - REEMBOLSOS

Artículo 28 - DERECHO A LOS BENEFICIOS

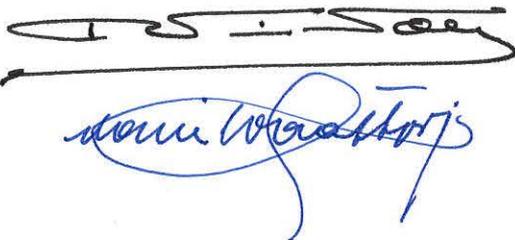
**Capítulo VI - DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 29 - ENTRADA EN VIGOR

Artículo 30 - TERMINACIÓN

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



DR. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020



C.E. Nº 279887

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

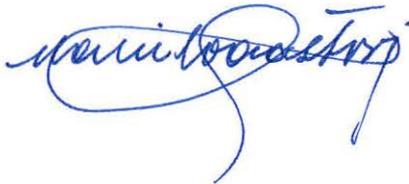
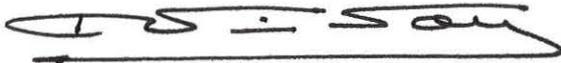
*ASUNTO Nº 228 b/2019*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 JUN 2019

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana para Eliminar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 1 de marzo de 2019.





**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA  
CÁMARA DE SENADORES**



**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA  
REPÚBLICA ITALIANA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN  
MATERIA DE IMPUESTOS A LA RENTA Y PREVENCIÓN DE LA  
EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO**

**Informe**

**ANTECEDENTES:**

El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana para eliminar la Doble Imposición en materia de impuestos a la renta y prevención de la evasión y elusión fiscal y su Protocolo. Es uno de los 43 convenios que Uruguay ha celebrado desde el año 1991.

37 de estos están vigentes y otros se encuentran en trámite, 3 de ellos en Países Bajos, Irlanda y Colombia están en negociación; con Japón la negociación está concluida; con Brasil un tratado ratificado por el Parlamento pero que aún no se encuentran vigentes y otro no ingresado al Parlamento.

Finalmente el presente tratado firmado con Italia ingresado al Parlamento pero aún no ratificado.

En el presente informe adjuntamos una nómina de los tratados, del tipo de acuerdo, la fecha de la firma, de lo hoy homologado, con la fecha de está y vigente y la fecha desde la cual los impuestos son aplicados.

La consideración de los tratados, ha recorrido distintas etapas en cuanto a los motivos que se han considerado de su conveniencia desde los comienzos de los años 90 hasta el presente. En el año 2012 se aprobó el tratado con Argentina relativo al intercambio de información tributaria y métodos para evitar la doble imposición y su Protocolo.

Me correspondió presentar el informe sobre el Tratado al Senado de la República. En el mismo presentamos los antecedentes de las condiciones económicas internacionales que generaron la necesidad de su puesta en práctica.

Para examinar lo ocurrido desde esa época hasta la situación actual en que han ocurrido respecto al tema variantes importantes, conviene partir de ese Informe para llegar hasta el presente.

**1. EL CONTEXTO INTERNACIONAL: LA AUSENCIA DE REGULACIÓN  
EN MATERIA TRIBUTARIA.**

El orden económico internacional que nos ha regido desde la postguerra, fue diseñado en Bretton Woods en el año 1944, hacia finales de la Segunda Guerra Mundial. En esa convocatoria de la Sociedad de Naciones, las delegaciones estadounidenses y británica –liderada por Lord Keynes- trataron de dar solución hacia el futuro a los desequilibrios financieros y comerciales recurrentes que habían caracterizado a las relaciones económicas internacionales en la década del treinta, y que en buena medida habían sido un factor de desestabilización política que derivó en la instauración de regímenes

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

autoritarios. Así, desarrollaron un nuevo diseño institucional que incluyó la decisión de la fundación del Fondo Monetario Internacional que iba a entender en materia de desequilibrios en la balanza de pagos, y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento cuyo destino era financiar las grandes obras de infraestructura. Si bien no se adoptó la resolución en esa instancia, sí se sentaron las bases para la creación del Acuerdo General de Aranceles con el propósito de tutelar los aspectos vinculados al comercio internacional.

Una característica que tenía ese diseño institucional es que dotaba a los nuevos organismos de cierta capacidad coercitiva indirecta. No se trataba de una capacidad coercitiva directa, sino de la que se ejercía en forma de orientación hacia las políticas desarrolladas por las grandes naciones. Los países que adherían a esa institucionalidad, de alguna manera, también condicionaban sus decisiones al cumplimiento de los estándares que se planteaban a nivel internacional.

En ese diseño de la nueva estructura institucional de las nuevas reglas económicas que habrían de regir a las naciones después de la postguerra, no se entendió necesario crear ningún organismo orientado específicamente al tema de la tributación internacional; y no es que no existieran problemas de tributación internacional; cabe recordar que el primer modelo para evitar la doble imposición fue del año 1929.

A partir de la década del cincuenta las compañías transnacionales comienzan a ganar terreno en la actividad económica mundial y esas compañías tienden a disminuir los costos tributarios asociados a sus operaciones. Y eso lo hacen desplazando capitales y actividades a jurisdicciones que tienen determinadas características: un nivel bajo de imposición orientado a no residentes, un férreo secreto bancario, y en general normas laxas en materia de regulación societaria.

Esa situación de competencia tributaria se fue dando en forma creciente durante la segunda mitad del siglo XX, y ese proceso se intensificó cuando irrumpió el fenómeno de la globalización. El impacto de la globalización económica, ha facilitado, un aumento en las transacciones económicas y en la movilidad de las empresas -- a partir de los avances tecnológicos constantes --, lo que ha intensificado los esfuerzos por la suscripción de CDI; este impulso fue principalmente dado por la Organization for European Economic Cooperation (OEEC), la cual fue sustituida por la Organization for Economic Cooperation and Development (OECD), en la ONU mediante la creación de su propio modelo de convenio (Modelo de Convenio de la ONU) en 1979 y actualizado en 1999; y por los países de la actual comunidad andina, que en 1971 celebraron un convenio para evitar la doble tributación: el Modelo de Convenio del Pacto Andino.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**2. SITUACIÓN INTERNACIONAL. REPERCUSIÓN DE LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS. LOS NUEVOS DESAFÍOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.<sup>1</sup>**

**2.1. El diseño de los sistemas tributarios en el siglo XXI.**

En general los sistemas tributarios que debieron enfrentar el fenómeno de la globalización, fueron diseñados tras la segunda guerra mundial, en un entorno de protección comercial e inmovilidad del capital y la mano de obra. Se trataba, por tanto, de reglas fiscales configuradas para un contexto mundial donde el grado de interdependencia e interrelación entre las diferentes economías nacionales era limitado. En ese entorno, era factible aplicar tasas muy diferentes de impuestos directos e indirectos.

CALDERÓN CARRERO, en su artículo “La incidencia de la globalización en la configuración del ordenamiento tributario del siglo XXI” describe el contexto en el que se configuraron o articularon las reglas y principios fiscales que llegan hasta nuestros días:

- los intercambios comerciales internacionales recaían esencialmente sobre tangibles, existiendo escasa importancia de los activos intangibles;
- la mayor parte del comercio internacional se desarrollaba entre entidades independientes;
- escaso desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, generalmente sujetos a un régimen de monopolio;
- las comunicaciones eran relativamente lentas;
- como regla, se requería la presencia física en otro Estado para el desarrollo de actividades empresariales;
- el capital carecía de la movilidad internacional que hoy conocemos, los flujos financieros y las inversiones se generaban fronteras adentro de los Estados;
- los denominados “paraísos fiscales” tenían escasa importancia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Para este capítulo se tomó como referencia la presentación realizada por el Cr. Pablo Ferreri y el Dr. Guillermo Nieves en el Tercer Encuentro Regional Latinoamericano de Tributación Internacional, Bogotá, Colombia, 2011.

<sup>2</sup> CALDERÓN CARRERO, J. M., “La incidencia de la globalización en la configuración del ordenamiento tributario del siglo XXI”, p. 5, Documentos del Instituto de Estudios Fiscales, n° 20/2006, España, p. 5. Disponible en el sitio web [http://www.ief.es/recursos/publicaciones/documentos\\_trabajo.aspx?a=2006](http://www.ief.es/recursos/publicaciones/documentos_trabajo.aspx?a=2006)

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Aquel contexto económico, permitía una legislación tributaria concebida teniendo en consideración factores fundamentalmente internos, y pensando básicamente en su proyección sobre operaciones internas (no internacionales). En consecuencia, las autoridades de los países podían gravar los flujos comerciales, las utilidades de las empresas, el consumo y los ingresos personales sin que se generaran conflictos con las autoridades de otros países. Sin embargo, esa situación ya no es válida. Las normas fiscales existentes en los diferentes sistemas u ordenamientos tributarios nacionales fueron formuladas en y para un mundo que, en buena medida, ha dejado de existir.<sup>3</sup> Las últimas tres décadas han sido testigos de una liberalización y globalización de las economías nacionales sin precedente, y las previsiones indican que, al menos, en las próximas tres décadas, ese proceso va a continuar intensificándose.<sup>4</sup>

La inmensa mayoría de los países han eliminado o limitado los controles a la inversión extranjera y flexibilizado o eliminado los controles cambiarios.

Vivimos, por tanto, en una situación de economía abierta en que las fronteras económicas entre los Estados prácticamente han desaparecido.

El actual fenómeno de la globalización se distingue del anterior por la movilidad mucho mayor del capital y del trabajo (en la época anterior, antes de restricciones a la inmigración, el trabajo fue al menos tan móvil como el capital). Este aumento de la movilidad es el resultado de los cambios tecnológicos (la capacidad de transferir fondos electrónicamente) y la relajación de controles de cambio.

A diferencia de situaciones de internacionalización operadas en las décadas pasadas, el fenómeno de globalización actual se diferencia por cuatro factores:

a) en el actual proceso se encuentran implicados un elevado número de países (la totalidad de los países desarrollados y la gran mayoría de los países en vías desarrollo);

b) el incremento sin precedentes del volumen de operaciones financieras derivada de una ausencia de controles de cambio o límites a las entradas y salidas de capital (lícito o ilícito);

c) aparición y naturaleza de nuevos productos e instrumentos financieros (bonos, swaps, opciones, futuros y otros complejos instrumentos) objeto de las operaciones, y la introducción de nuevos instrumentos operativos que organizan y canalizan la actividad financiera (holdings, fondos de inversión de alto riesgo, etc);

d) incidencia del fenómeno en las estructuras políticas y económicas.<sup>5</sup>

Como consecuencia de ello, el comercio internacional hoy se encuentra caracterizado por un aumento en los flujos de capitales y por la complejidad del origen de los bienes y servicios que se prestan en el mundo.

---

<sup>3</sup> **MCLOURE**, C.E. Jr. "Globalization, tax rules and national sovereignty", Bulletin for International Fiscal Documentation, v. 55, n° 8, agosto 2001, págs. 328-341.

<sup>4</sup> BANCO MUNDIAL INFORME: "Perspectivas económicas mundiales 2007: Afrontar la nueva etapa de la globalización". Disponible en el sitio web <http://econ.worldbank.org>

<sup>5</sup> **VALLEJO CHAMORRO**, J. M., "La Competencia Fiscal", en Manual de Fiscalidad Internacional, Vol. I, Dir. Teodoro Córdón Ezquerro, 3ra. Edición, p. 203.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

La formación de la producción ya no se origina en un solo país. Actualmente es muy común observar cómo un bien se encuentra compuesto por partes que provienen de diversos países. Como bien se señala por UCKMAR:

“ya no tiene más sentido etiquetarlos como made in Italy, made in Germany o made in Japan. Muchos productos ya no poseen un único componente sino que son la suma de componentes y de fabricaciones agregadas en múltiples países. Hay productos que deberían ser marcados como made in the world”.<sup>6</sup>

El fenómeno de "desterritorialización de la economía", que implica el proceso de globalización, se basa fundamentalmente en tres conceptos: liberalización de los mercados de comercio, liberalización de los mercados de capitales y la revolución de las comunicaciones y de la tecnología informática.

En esta economía mundial globalizada, resulta su actor principal la empresa, "...pero no cualquier empresa sino la transnacional, que tiene los recursos técnicos y financieros y la capacidad organizacional para proyectarse a nivel mundial y desterritorializarse más allá del espacio nacional".<sup>7</sup> Hoy en día, observamos una presencia masiva de multinacionales, sus filiales y demás vinculadas con presencia en diversas soberanías fiscales.<sup>8</sup> La vocación internacional de estas empresas promueve la ampliación de la estructura empresarial a nivel mundial, motivando por parte de los Estados la adopción de medidas fiscales de todo tipo, entre las cuales adquiere especial relevancia el intercambio de información en materia tributaria y la asistencia en la recaudación.

## **2.2. Repercusión de la globalización económica en los sistemas tributarios**

La globalización económica, como todo fenómeno económico, posee su reflejo en el ámbito tributario.

Al decir de CALDERÓN CARRERO: “Los Estados han enfrentado la necesidad de repensar o replantear las principales reglas fiscales que inspiraban la configuración de los sistemas tributarios nacionales, al considerarse que tales reglas fueron elaboradas y pensadas para un “mundo” que ha dejado de existir como tal (...) En este sentido, se advierte la existencia de un déficit de adecuación de las “viejas reglas y principios” al nuevo contexto económico y político”.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> UCKMAR Víctor, *Curso de derecho tributario internacional*, “Introducción” t. I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, pág. 9.

<sup>7</sup> SANCHEZ PARGA, José, "Globalización, Gobernabilidad y Cultura", pág. 18, Editorial Abya-Yala (ILDIS y CELA), Quito, Ecuador, 1997. p. 14.

<sup>8</sup> NEIGHBOUR, John, miembro del Centro para las Políticas y Administración de Impuestos de la Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económico, manifestaba que el 60% del comercio mundial se realiza entre empresas multinacionales. NEIGHBOUR, JOHN, “*Transfer pricing: Keeping it at arm’s length*”, *The OCDE observer*, abril de 2002. Disponible en el sitio web: [http://www.oecdobserver.org/news/fullstory.php/aid/670/Transfer\\_pricing:\\_Keeping\\_it\\_at\\_arms\\_lengt.html](http://www.oecdobserver.org/news/fullstory.php/aid/670/Transfer_pricing:_Keeping_it_at_arms_lengt.html).

<sup>9</sup> CALDERÓN CARRERO, Op. Cit. págs. 5 -7.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Los inversores tienden a localizar su capital e inversiones empresariales en el lugar donde perciben una mayor rentabilidad financiero-fiscal. Esta movilidad del capital e inversiones se vincula directamente a la competencia fiscal de los Estados, donde estos en ejercicio de su soberanía fiscal, reducen sus tasas impositivas sobre las rentas obtenidas por no residentes dentro de sus fronteras con el fin de atraer inversiones directas o cartera de inversiones (intereses y dividendos).

En este contexto de “competencia fiscal” entre Estados, se ha generado una verdadera “carrera de sucesivas reducciones fiscales” (race to the bottom) sobre determinados tipos de rentas (capital mobiliario/ahorro privado). No articular estas reducciones fiscales, llevaría a muchos Estados, a experimentar una considerable reducción de los flujos de capital e inversión en su economía. Al mismo tiempo, la competencia fiscal global, amenaza con socavar los impuestos sobre la renta global a las personas físicas y el denominado “impuesto corporativo”, que tradicionalmente han sido la principal fuente de ingresos (en términos de porcentaje del total de ingresos recaudados) para los modernos modelos de “welfare states” en los países desarrollados; es más, existen autores que han llegado a advertir de los riesgos que esta situación puede generar en relación con el mantenimiento del Estado social o incluso con el propio “tamaño” y función del Estado en este nuevo contexto.<sup>10</sup>

Ello ha acontecido especialmente en relación con la imposición del capital y la tributación de los grupos de empresas multinacionales. Los contribuyentes pueden, con cierta facilidad, ocultar al Fisco parte de su renta transfiriéndola a otro Estado, o bien 'erosionar' o reducir su base imponible, desviando beneficios a otros países manipulando sus estructuras financieras, o mediante el empleo de precios de transferencia.

A resultas de todo ello, los países con un alto tipo de gravamen para esta clase de rentas, pierden recaudación a favor de países con mejor "clima fiscal"<sup>11</sup>; este fenómeno se está intensificando merced a la creciente comercialización de intangibles o determinados servicios financieros offshore a través de la red Internet.

Estos países, han instrumentado como respuesta, desplazar la carga fiscal del factor (móvil) capital al factor (menos móvil) mano de obra,<sup>12</sup> y en segundo lugar, cuando la presión fiscal, cada vez mayor sobre la mano de obra, se convierte en política y económicamente difícil de sostener, recortar la red de seguridad social.

Así, la globalización y la competencia fiscal pueden conducir a los países desarrollados a una verdadera crisis fiscal, desde el momento que deben seguir prestando el sistema de seguridad social a sus ciudadanos, y al mismo

---

<sup>10</sup> AVI-YONAH , R.: “Globalization, Tax competition and the fiscal crisis of the Welfare State”, p. 2 - 9, Working Paper No. 004, Public Law and Legal Theory Working Paper Series, Spring 2000, Harvard Law School. Disponible en el sitio web de la Social Science Research Network Electronic Paper Collection en:[http://papers.ssrn.com/paper.taf?abstract\\_id=208748](http://papers.ssrn.com/paper.taf?abstract_id=208748)

<sup>11</sup> OCDE: “HARMFUL TAX COMPETITION: AN EMERGING GLOBAL ISSUE”, Paris, 1998.paras.21 y ss.

<sup>12</sup> Proceso que ha dado a llamarse “desfiscalización de la imposición de las rentas del capital”

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

tiempo los factores demográficos, el aumento de la desigualdad de ingresos, la inseguridad laboral, y volatilidad de los ingresos que resultan de la globalización, hacen de la seguridad social una cuestión esencial para la salud financiera de aquellos Estados.

Si bien el diseño y ejecución de políticas fiscales es una materia reservada a la soberanía del Estado, uno de los principales efectos que la globalización económica produce sobre los Estados, reside en las limitaciones al poder soberano de los mismos al momento de definir autónomamente (sin externalidades negativas) cuestiones atinentes a su ordenamiento jurídico tributario.

McLure<sup>13</sup> ha identificado cuatro grandes tipos de limitaciones que la globalización proyecta sobre los Estados a la hora de definir su política fiscal nacional y su ordenamiento tributario, a saber:

**a. Limitaciones (voluntarias) inducidas por el mercado**

Se ha producido una progresiva reducción de la carga fiscal sobre las rentas del capital. La razón principal ha radicado en el temor que las economías desarrolladas observan en el hecho de que si tales impuestos se impusieran, el capital se moverá con rapidez a otros lugares que no impongan una retención en el origen.<sup>14</sup>

**b. Limitaciones convencionales (negociadas)**

La inevitable consecuencia de la coexistencia en una economía abierta, lleva a que los Estados se vean obligados a pactar sobre parcelas de su base de imposición afectando el ejercicio de su soberanía fiscal; estas convenciones pueden tener el carácter de bilaterales (Convenios para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal ["CDIs"]) o ser multilaterales (la adopción de los citados convenios por una pluralidad de Estados o la participación en el ámbito de organismos internacionales como Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE"), la Organización de las Naciones Unidas ("ONU"), y el General Agreement on Tariffs and Trade ("GATT").

**c. Limitaciones externas (impuestas)**

Consiste en medidas coercitivas adoptadas por algunos Estados unilateralmente (normas antielusivas) o multilateralmente dirigidas a que otro Estado o conjunto de países modifiquen aspectos de su legislación fiscal, bajo amenaza de adoptar "contramedidas" o también denominadas "medidas defensivas" (por ejemplo: medidas defensivas sugeridas por la OCDE a sus países miembros frente a los paraísos fiscales).

**d. Limitaciones sobre la "independencia administrativa u operacional"**

---

<sup>13</sup> MCLOURE, C.E. Jr. Op. cit.

<sup>14</sup> La experiencia alemana ilustra sobre esta situación: en el año 1988, el gobierno alemán introdujo una retención – relativamente baja – sobre los intereses de los depósitos bancarios a una tasa del 10 %. Pocos meses después, la magnitud de los capitales que había "volado" hacia Luxemburgo (cerca de 100 billones de dólares), llevaron a la derogación del impuesto. En el año 1991, la Corte Constitucional de la Alemania Federal sostuvo que la existencia de una retención en los salarios pero no en los intereses, violaba el principio constitucional de igualdad. Este falló, forzó al gobierno alemán a reintroducir la retención sobre los depósitos bancarios, pero esta vez, únicamente alcanzó a los no residentes. AVI-YONAH, R.: op. cit. p. 9

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Esta “independencia” puede ser entendida como la capacidad que tiene un Estado para “gestionar” su sistema tributario sin asistencia de las autoridades fiscales de otros países. En este sentido, se ha observado como en el contexto actual, los países que dan preeminencia al gravamen de la renta mundial, han visto comprometida su soberanía fiscal al experimentar una clara reducción de su “independencia administrativa”.

**3. COMPETENCIA FISCAL PERJUDICIAL Y COORDINACIÓN FISCAL INTERNACIONAL. LOS TRABAJOS DE LA OCDE**

Inmersos en el contexto internacional antes descrito, los países miembros de la OCDE han desarrollado una intensa promoción internacional del intercambio de información tributaria (que satisfaga los estándares internacionales actuales)<sup>15</sup>, y han favorecido la difusión de la asistencia en la recaudación.

En el año 1996, los Ministros de los países miembros de la OCDE, solicitaron a esta Organización la realización de un estudio con el objeto de “...desarrollar medidas para contrarrestar las distorsiones producidas por la competencia fiscal perjudicial sobre las decisiones de inversión y financiación...”. En respuesta a esta petición, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE creó las «Sesiones Especiales de Competencia Fiscal».<sup>16</sup>

Los primeros resultados se concretaron en la elaboración de un informe que se presentó en el año 1998, denominado «Informe sobre Competencia Fiscal Perjudicial: Una cuestión global emergente», con las abstenciones de Suiza y Luxemburgo. En el mismo se establecieron los criterios que habrían de concurrir para identificar una “jurisdicción” desleal, ya fueran paraísos fiscales o regímenes fiscales de Estados miembros de la OCDE.

Si bien las medidas contra los paraísos fiscales ya estaban presentes en diversas legislaciones, el Informe aporta por primera vez una definición de ese concepto – y de los regímenes fiscales preferenciales- basada en la descripción de ciertos atributos que los caracterizan.

En el caso de los paraísos fiscales, el Informe define criterios principales y secundarios. En tal sentido, el criterio excluyente a efectos de definir la existencia de un paraíso fiscal es un nivel de imposición bajo o nulo orientado a no residentes, lo que debe darse conjuntamente con la verificación de otros criterios de calificación principales como la falta de intercambio de la información y la ausencia de transparencia normativa y la falta de actividad sustancial.

La OCDE no representa a todos los países del mundo y con frecuencia muchas jurisdicciones que no pertenecen al organismo han sido las señaladas como aquellas que están desarrollando actividades de competencia fiscal perjudicial. Para subsanar esta limitación, en julio de 1998, se crea el Foro de

---

<sup>15</sup> El no acatamiento de tales lineamientos acarrea al Estado incumplidor –catalogado como “no cooperante”- perjuicios de diversa índole, entre ellos, obstaculización del comercio con países miembros, incorporación en listas públicas de Estados no cooperantes, tratamiento discriminatorio por parte de otros Estados.

<sup>16</sup> VALLEJO CHAMORRO, J. M., ob. cit. página 228.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Competencia Fiscal Perjudicial. Lo que se pretendía es que bajo la égida de la OCDE se desarrollara una estructura institucional en la que participasen países miembros y países no miembros a efectos de analizar la problemática de la competencia fiscal.

Los trabajos del Foro se centraron en la elaboración de las dos listas de regímenes fiscales potencialmente perjudiciales: los paraísos fiscales y los regímenes perjudiciales de los países miembros. El resultado de estos trabajos dio lugar a otro nuevo informe en el año 2000, "Informe sobre los progresos en la identificación y eliminación de prácticas fiscales perjudiciales".

En el año siguiente a esa publicación, aparece el informe del año 2001, en el que se puede constatar la importancia de los aspectos políticos en las definiciones de la OCDE. En el período inmediato anterior a la presentación de este informe se produce un cambio en la administración estadounidense, y el gobierno de ese país reclama a la OCDE la eliminación del concepto de falta de actividad sustancial como uno de los criterios hábiles para definir a un paraíso fiscal. Se trata de una nueva óptica, en el sentido de señalar que cada país es libre de establecer el régimen de tributación que entienda más conveniente a sus intereses y que lo relevante es que exista conocimiento de parte de los otros países del régimen que aplica y de las actividades de sus residentes en esa otra jurisdicción.

Se constata entonces un cambio sustancial en el eje de discusión, el tema de la competencia fiscal nociva deja de tener la relevancia que se le había atribuido originalmente. A partir de ese momento se establece el énfasis en la transparencia y en el intercambio de información, en lugar de concentrar los esfuerzos en la elaboración de esa lista taxativa de paraísos y regímenes privilegiados, que subsiste pero cada vez con menos fuerza.

**3.1. El modelo de acuerdo de intercambio de información. Los trabajos con los participating partners y la definición del "level playing field"**

A partir de la elaboración de las listas de jurisdicciones cooperativas y no cooperativas, el siguiente paso en la estrategia de la OCDE contra la competencia fiscal desleal se concretó en la implementación de un instrumento que ayudase a las partes en sus negociaciones sobre esta materia. En septiembre de 2000 se creó, en el entorno del Foro, un Grupo de Trabajo sobre efectivo IDI, formado por representantes de 24 Estados o territorios, que tuvo por objetivo la elaboración y publicación del Modelo de Acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria ("TIEAs" por sus siglas en inglés - abril de 2002), ajustado a los estándares definidos en el Informe OCDE de 2001.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> El informe 2001, que recogía los avances logrados en materia de lucha contra la competencia perjudicial, pero su objetivo esencial respondió fundamentalmente, a un cambio de criterio para definir los regímenes preferenciales. Este cambio consistió en abandonar el criterio de falta de actividad sustancial como elemento de identificación de los paraísos fiscales. FERRERE NAVARRETE, M. "Los Paraísos Fiscales y las Medidas Antiparaíso", en Manual de Fiscalidad Internacional, Vol. II, Dir. CORDON

EZQUERRO, T., 3ra. Ed., 1668-1670.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Estos contactos, sin embargo, encontraron un escollo que impidió llegar a algún resultado: la falta de avance en relación con los regímenes perjudiciales de alguno de los Estados miembros de OCDE, en concreto Suiza y Luxemburgo.<sup>18</sup> Esta circunstancia, lógicamente afectó al desarrollo de los trabajos con las jurisdicciones cooperativas o socios colaboradores, dado que ya el Informe de 2001 había concluido que no podía plantearse avanzar más rápido con los paraísos que con los regímenes perjudiciales de los propios Estados miembros.

La actitud de Suiza y Luxemburgo generó una situación de bloqueo en las negociaciones con los paraísos, que llevó a la reforma del Foro Global, que se reunió por primera vez en Ottawa en octubre de 2003, y en el que los países de la OCDE y las jurisdicciones cooperativas intentaron definir lo que se ha dado en llamar el level playing field (“campo de juego equilibrado”), procurando de esta forma avanzar en la definición de las condiciones que deben darse para proceder al IDI.

En el Foro Global reunido en Berlín 2004 se presentó un informe en el que se recogían los elementos clave del concepto del level playing field y se diseñaba el procedimiento a seguir para alcanzarlo.

En forma paralela a las actividades del nuevo Foro, la OCDE siguió trabajando en los instrumentos normativos vinculados al intercambio de información, y a tal fin modificó el artículo 26 del modelo de tratado para evitar la doble imposición de los impuestos a la renta y al patrimonio.

Así, de la conjunción de la nueva formulación del citado artículo 26 y del modelo de acuerdo sobre intercambio de información, surgen los estándares en materia de transparencia e intercambio de información actualmente vigentes.

En primer lugar, esos nuevos estándares se caracterizan por migrar del concepto de información necesaria para un concepto más laxo, que es el de información previsiblemente pertinente, lo que favorece un enfoque más abarcativo de la información comprendida.

En segundo lugar, los estándares establecen claramente la ausencia de restricciones basadas en el secreto bancario o en que la información no sea necesaria a efectos de la tributación interna, lo que resulta muy impactante en los países que tienen secretos bancarios rígidos.

En tercer lugar, se establece que la información debe estar disponible y el Estado requerido debe tener poderes suficientes para acceder a ella.

Y en quinto lugar, se establece una estricta confidencialidad, lo que se ha denominado secreto tributario internacional, lo que ha sido incorporado en el Decreto 313/011 de fecha 2 de setiembre de 2011 y el Decreto 253/012 de fecha 8 de agosto de 2012. Estos decretos regulan distintos aspectos relativos al procedimiento administrativo para realizar un efectivo intercambio de información en materia fiscal.

En lo que respecta a los **convenios firmados por Uruguay**, se sustituye el concepto de información necesaria por previsiblemente pertinente, se amplía el ámbito objetivo y subjetivo del convenio con respecto a lo que era la

---

<sup>18</sup> El problema surgió con dos regímenes correspondientes a Suiza (*50/50 practice*) y a Luxemburgo (*1929 holdings*).

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

formulación original porque abarca no sólo a los impuestos del convenio sino a cualquier otro tributo y alcanza no sólo a los sujetos residentes sino también eventualmente a entidades no residentes que puedan, por ejemplo, actuar por establecimiento permanente en el país.

También se establece expresamente que el estado requerido no puede invocar la ausencia de un interés doméstico para negarse al intercambio de información y además, y lo más importante no se puede negar la información en razón de que estén en poder de una banco o de una institución financiera.

Hasta aquí se ha planteado todo el arsenal normativo que había planteado la OCDE, pero seguía faltando la capacidad coercitiva indirecta. La OCDE desarrollaba foros, invitaba a conferencias, conminaba al cumplimiento, pero esos esfuerzos discurrían entre una cierta indiferencia de parte de la comunidad internacional. Entre otras cosas, en razón de que los países seguían defendiendo su autonomía en lo que respecta a la definición de su política tributaria.

**4. LA CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL 2008. EL REDIMENSIONAMIENTO DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.**

Sin dudas la crisis económica global de 2008 constituyó un hito clave, en el reforzamiento de la política de OCDE en materia de cooperación tributaria internacional y transparencia fiscal.

Los acontecimientos de 2008, obligaron a los países desarrollados a transferir ingentes cantidades de recursos públicos al sector privado, en primer lugar, para salvar a las instituciones financieras que estaban sometidas al riesgo de una bancarrota masiva y en segundo lugar a sostener toda la cadena de pagos de las empresas.

Estas necesidades de transferencias masivas de fondos públicos tuvieron como consecuencia por un lado restricciones presupuestales y por otro, la constatación de que muchas de las empresas asistidas tenían estructuras paralelas muy desarrolladas basadas en la planificación fiscal a través de la utilización de paraísos fiscales.

La situación se transformó entonces en un problema político de los contribuyentes. El G7, liderado por Francia y Alemania comenzó a adoptar decisiones de conjunto con respecto al combate de lo que ellos denominaban “las prácticas fiscales nocivas” y particularmente la ausencia de intercambio de información tributaria.

Es a partir de ese momento en que se da un cambio cualitativo de gran significación en el rol de la OCDE: el organismo se convierte en una especie de “brazo ejecutor” de las políticas de control en materia de intercambio de información tributaria impulsada por el G 7 y por derivación el G 20, organismo al que comienza a rendir cuentas en forma periódica.

El cambio se produce a partir de la reunión del G20 en Londres en abril del 2009, instancia en la que se otorga específicamente un mandato a la OCDE vinculado a la lucha contra lo que se denomina jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales. En forma prácticamente simultánea a la reunión del G 20, la OCDE publica una nueva lista, en la que además de los paraísos fiscales

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

incluye a otros centros financieros en un listado en que discrimina entre países cooperativos y no cooperativos.

En setiembre del 2009, se reúne el Foro Global sobre transparencia e intercambio de información – aquél que venía del año 2003- y es objeto de una profunda revisión. Se reestructura con un apoyo político mucho más fuerte en el que se hace evidente el vínculo entre el Foro y el G 20. En el marco de la reestructura, se le otorga al Foro un nuevo mandato, se establecen mecanismos para su financiamiento y se lo separa de la estructura habitual de los demás foros que operan en el seno de la OCDE, dándole un diseño institucional que incluye un secretariado propio. El punto de partida fue la reestructuración del mismo, de manera de dotar, a todos los participantes, de iguales facultades y derechos, en el funcionamiento de este Foro, al mismo tiempo que otorgarle al Foro poder decisorio<sup>19</sup>

El Foro Global acordó un mandato de tres años para promover la rápida aplicación de los estándares a través de la revisión entre pares de todos sus miembros y otras jurisdicciones, conocido como “peer review”.

En términos generales los “Estándares para el Intercambio Internacional de Información”, y cuya adopción por los países integrantes del Foro Global son publicados anualmente en un documento denominado Tax Co-operation Towards a Level Playing Field, son:

- 1) Existencia de procedimientos para el IDI a requerimiento;
- 2) IDI para la aplicación de leyes tributarias, tanto en materia penal como civil;
- 3) inexistencia de restricciones al IDI en razón a que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa parte requerida o en razón a que la parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios;
- 4) respeto a las salvaguardas y limitaciones;
- 5) normas de estricta confidencialidad para la información intercambiada;
- 6) disponibilidad de información confiable (en particular, financiera, identidad de los propietarios de compañías o sociedades y relativa a fideicomisos, fundaciones, y otras personas, e información contable), y 7) reciprocidad legal y material.<sup>20</sup>

Para ello, en el marco de la reestructura del Foro se decidió la creación de un grupo de trabajo el “Peer Review Group”, órgano que tiene por cometido la supervisión del proceso, el diseño de la metodología y de los estándares de calificación.

El peer review se está desarrollando en dos etapas. En la primera etapa, se realiza un análisis del marco legal y regulatorio vinculado a la transparencia e intercambio de la información internacional. Esta primera etapa se desarrolla entre los años 2010, 2011 y parte del 2012. El estudio correspondiente a esta etapa parte de una lista de elementos esenciales que caracterizan a la

---

<sup>19</sup> En la actualidad cuenta con 97 miembros. Cfme. “*THE GLOBAL FORUM ON TRANSPARNCY AND EXCHANGE OF INFORMATION FOR TAX PURPOSES*. A Background Information Brief”, 20 April 2011, p. 4. Disponible en la web: [www.oecd.org](http://www.oecd.org)

<sup>20</sup> OCDE. “*Tax Co-operation 2010 - Towards a Level Playing Field. Assessment by the Global Forum in Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes*, págs 15-16.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

transparencia y el intercambio de información. Se realiza un análisis elemento por elemento y en función a eso se obtiene una calificación que en inglés es “in place” (aprobado). También existe la calificación “aprobado con salvedad”, cuando hay ciertos aspectos que deben ser mejorados, y finalmente no aprobado (not in place).

La segunda etapa, a la que se accede una vez que se ha superado la primera – cada país puede solicitar que se analicen ambas etapas conjuntamente- con el efectivo cumplimiento del intercambio de la información internacional, de acuerdo a los estándares a los que se hizo referencia.

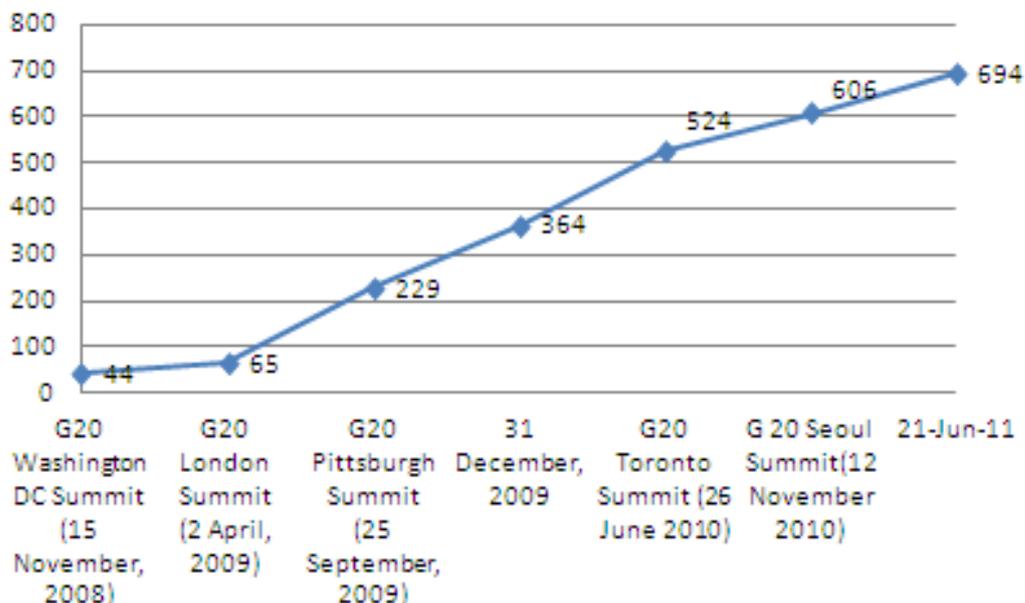
La segunda etapa, cuya realización está prevista para 2014, tiene como propósito la elaboración de un ranking en el que se incluirá a las jurisdicciones en un orden de prelación calificándolas como muy cumplidoras de los estándares, cumplidoras, parcialmente cumplidoras o incumplidora.

**5. PERSPECTIVAS DEL PROCESO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: CRECIMIENTO EXPONENCIAL.**

El apoyo del G20 ha sido esencial para llevar el trabajo del Foro Global a la primera página de las agendas políticas. La importancia que han concedido al hecho de que una jurisdicción, en tanto que miembro de la comunidad financiera mundial, aplique estos estándares ha incidido directamente sobre el ritmo de su aplicación. Desde la reunión de Londres en abril de 2009, el número de acuerdos sobre intercambio de información en materia tributaria se ha incrementado en casi 500.

En el gráfico adjunto, puede observarse la significativa evolución que ha tenido la firma de Acuerdo de Intercambio de Información (AII) y Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional (CDI) en distintos periodos (en concreto, entre distintas Cumbres del G20.

**TIEAs/DTCs Signed between G20 Summits**



**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**6. LA SITUACIÓN DE URUGUAY ANTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN ESPECIAL RESPECTO DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.**

El 2 de abril de 2009 la OCDE publicó un reporte sobre el progreso que los países considerados centros financieros han tenido en relación con la implementación de los estándares acordados internacionalmente en materia de intercambio de información a efectos impositivos. En dicho reporte se incluyó a Uruguay en la lista de países que “no se han comprometido en la implementación de los estándares impositivos acordados internacionalmente”. A raíz de dicha inclusión y pocas horas después Uruguay asumió ciertos compromisos que provocaron su eliminación de la lista antedicha y su inclusión en la lista de países que “se han comprometido a implementarlos, pero no los han implementado sustancialmente”.

Luego de las reuniones mantenidas en el mes de abril de 2009 en Londres por los países que integran el G 20 y a sugerencia de éstos, la OCDE publicó un reporte sobre el progreso que los países considerados centros financieros han tenido en relación con la implementación de los estándares acordados internacionalmente en materia de intercambio de información a efectos impositivos (el “Reporte”). Dichos estándares fueron desarrollados por la OCDE y en líneas generales, exigen el intercambio de información que sea requerido en temas tributarios a los efectos del cumplimiento de normas impositivas internas, sin considerar intereses domésticos o el secreto bancario.

El Reporte clasifica a ciertos países del mundo según el grado de implementación de dichos estándares impositivos acordados internacionalmente en una de las siguientes categorías:

- I) Países que los han implementado sustancialmente (en esta categoría se ubican unos 40 países, entre los cuales figura Argentina, Australia, China, Alemania, Estados Unidos, etc.);
- II) Países que son considerados “Paraísos Fiscales” y que se han comprometido a implementarlos, pero no los han implementado sustancialmente (en esta categoría se ubican unos 36 países, entre los cuales figuran Bahamas, Liechtenstein, Panamá, etc.);
- III) Otros centros financieros que se han comprometido a implementarlos, pero no los han implementado sustancialmente (aquí son pocos países, entre los cuales figura Chile, Luxemburgo, Suiza y actualmente se ubicaría Uruguay)

El 3 de abril de 2009, Uruguay- a través del Ministro de Economía y Finanzas- comunicó a la OCDE que se comprometía a adoptar formalmente los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal, tal como lo establece el artículo 26 de la versión 2005 del Modelo de Convenio de la OCDE.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Se informó además que Uruguay estaría incorporando dichos estándares en los tratados sobre aspectos fiscales que se suscriban y se manifestó el interés de Uruguay en ratificar uno o varios tratados durante el curso del año 2009 (lo que efectivamente sucedió).

En virtud de la asunción del compromiso por parte de Uruguay, fue removido de la tan controversial lista de “países que no se han comprometido a implementar los estándares” e incluido en la de “otros centros financieros que se han comprometido a implementar los estándares impositivos internacionales pero que no los han implementado sustancialmente”. A su vez, la suscripción de un cierto número de tratados que contengan la redacción actual del art. 26 del Modelo OCDE permitiría a Uruguay salir de la situación en que se encontraba.

En octubre de 2011 Uruguay no pudo superar la Fase 1 del "Peer Review", la revisión del Foro Global.

El primer aspecto sustantivo que señala el informe tiene que ver con el número de tratados que Uruguay tenía suscrito con países, con socios comerciales y económicos. A la fecha en que se elaboró el informe Uruguay todavía no había completado el número mínimo requerido de tratados para eliminar la doble tributación o para el intercambio de información tributaria, que incluyen las cláusulas que facilitan el intercambio de información entre administraciones tributarias.

Asimismo, a la República se le especificó en el informe que, además de tener ese número mínimo de tratados, debía firmar tratados con “países relevantes”. En el caso de nuestro país se identificó a nuestros dos principales socios del MERCOSUR, Brasil y Argentina, como países con los que debíamos suscribir este tipo de acuerdos, en el marco de lo que serían las acciones que facilitarían el pasaje a la denominada Fase 2 del Foro.

El tercer elemento sustantivo que contienen las recomendaciones del informe del Foro refiere la ausencia de normas que aseguraran la identificación de los titulares de acciones al portador y de entidades no residentes con nexo económico sustancial con Uruguay. A ese respecto la decisión que propició el Gobierno en esta instancia, producto de esta necesidad de adaptarnos a la cooperación internacional, es no sustituir, no eliminar el instrumento de acciones al portador, sino buscar un camino que permitiera seguir utilizando esa herramienta que nuestro ordenamiento jurídico permite. El Gobierno remitió al Parlamento un proyecto de Ley con fecha 10/04/2012 donde la información sobre los propietarios y su identidad será mantenida respecto de la totalidad de las sociedades constituidas en el exterior que tengan vínculos suficientes con el Uruguay.

**6.1. Medidas adoptadas por Uruguay a los efectos de lograr una efectiva cooperación fiscal internacional<sup>21</sup>**

La cooperación internacional permite a las Administraciones Tributarias obtener información de otras administraciones, a los efectos de lograr uno de sus cometidos fundamentales, combatir el fraude y el incumplimiento fiscal. El

---

<sup>21</sup> Informe elaborado por la Asesoría Tributaria del MEF

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

sistema para la cooperación internacional debe ser transparente y de alta calidad

Es en este sentido que nuestro país adoptó una serie de medidas a los efectos que la administración tributaria contará con las herramientas necesarias tanto para obtener información que precisa para sus fines, como para facilitar (en el marco de los Convenios internacionales suscritos por la República) a las demás Administraciones los datos que estas les requieran.

**6.2. Medidas adoptadas para lograr el efectivo intercambio de información internacional**

**6.2.1. Marco Legal y aspectos estructurales**

- Por Resolución de fecha 11 de agosto de 2011, el Ministerio de Economía y Finanzas delegó en la Dirección General Impositiva sus atribuciones como autoridad competente, concernientes al efectivo intercambio de información en materia tributaria en el marco de los convenios internacionales para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y de los acuerdos relativos al intercambio de información en materia tributaria celebrados por Uruguay.
- El Decreto N° 337/011 de fecha 22 de setiembre de 2011, crea el Departamento de Fiscalidad Internacional bajo la órbita de la División Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva. Dicho Departamento tiene dentro de sus cometidos, analizar y asesorar en materia de intercambio fiscal internacional, controlar el efectivo cumplimiento de las disposiciones aplicables y recabar la información cuando corresponda.
- Por otra parte, el Decreto 313/011 de fecha 2 de setiembre de 2011 y el Decreto 253/012 de fecha 8 de agosto de 2012, regulan distintos aspectos relativos al procedimiento administrativo para realizar un efectivo intercambio de información en materia fiscal.

**Procedimientos.**

- La DGI cuenta con dos procedimientos de intercambio de información: uno a los efectos de la Administración en forma general y otro a nivel propio del Departamento de Fiscalidad Internacional.
- En cuanto al procedimiento a nivel de toda la Administración, el mismo engloba el accionar que debe seguir cada División de la DGI tanto en las solicitudes recibidas como solicitadas de información.
- Respecto al procedimiento a nivel del Departamento el mismo engloba los siguientes aspectos:

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

- Solicitud de información recibida de otra administración tributaria. Se verifica la vigencia del acuerdo y la legitimidad de la autoridad requirente. Asimismo, se realizará una evaluación preliminar de la solicitud de información, para luego efectuar un análisis de fondo de dicha solicitud y si corresponde se procede a recopilar la información, pudiendo ser recopilada directamente por el Departamento, por otra repartición de la DGI o solicitada a otros organismos fuera de la DGI.
- Solicitud de información a ser requerida a otras administraciones tributarias. El Departamento también analizará en forma preliminar la solicitud de información para posteriormente efectuar un análisis de fondo.
- El procedimiento cuenta con Modelos de Acuse recibo de una solicitud, Modelo de respuesta a solicitud de información, Modelo de solicitud de información extranjera a ser requerida y Modelo de solicitud de información.

**6.2.2. Medidas adoptadas por Uruguay en el marco del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Propósitos Tributarios.**

Se detallan a continuación las medidas adoptadas por Uruguay, en respuesta al Informe de 26 de octubre de 2011 del referido Foro Global. Dicho informe ha tomado en consideración la normativa en vigencia al mes de julio de 2011.

**6.2.3. Acciones ejecutadas para transitar a la Fase 2 de la Evaluación Entre Pares.**

El FGTII ha lanzado procedimientos conocidos como “Procesos de Revisión Entre Pares”. En la denominada Fase 1 de estos procesos, se realiza el examen exhaustivo de los marcos normativos nacionales en cuanto a su consistencia con los principios que rigen la cooperación tributaria internacional mientras que en la denominada Fase 2 se examina la implementación y el funcionamiento efectivo del marco normativo.

Desde diciembre de 2011 Uruguay ha dejado de formar parte de la lista de la OECD calificada como de “Jurisdicciones que se comprometieron a asumir los estándares internacionales en materia tributaria pero que aún no los han implementado sustantivamente” (conocida como lista gris).

De acuerdo al informe dado a conocer en octubre de 2011, nuestro país todavía no había pasado formalmente a la Fase 2. Desde entonces se realizaron numerosas gestiones técnicas y políticas:

1.1. Informe del Foro Global de 26 de octubre de 2011. Dicho informe concluye que la falta de identificación en todos los casos de titulares de participaciones patrimoniales, y la falta de suscripción de convenios de intercambio de información con partes relevantes, no permiten el avance a la Fase 2 de evaluación.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

1.2. El 16 de abril de 2012 se presenta al Grupo de Revisión Entre Pares un informe de avance correspondiente a los seis meses del informe aprobado por el Foro Global. En dicho informe se detallan los avances registrados a la fecha, y se deja constancia de ciertas asimetrías presentadas respecto de las evaluaciones efectuadas a otras jurisdicciones.

1.3. Entre los días 21 a 23 de mayo de 2012 se realiza en Madrid una Reunión de Autoridades Competentes en el marco del Foro Global. Asiste una misión oficial con el objetivo de replantear presencialmente las asimetrías detectadas en ciertos puntos que, generaban un trato discriminatorio con relación a evaluaciones formuladas a otras jurisdicciones.

1.4. Los días 28 y 29 de mayo de 2012, el Sr Ministro de Economía y Finanzas, y el Director General de Rentas, se reúnen con el Secretario General de la OCDE, Sr. Ángel Gurría, y con el Director del Centro de Política y Administración Fiscal, Sr. Pascal Saint-Amans. Se exponen reservas a la forma de actuación por parte del Foro Global y del G20 con relación a Uruguay.

1.5. El 5 de julio de 2012 Uruguay presenta formalmente la solicitud de un informe suplementario con el propósito de transitar hacia la Fase 2 del proceso de Revisión Entre Pares.

1.6. Desde ese momento y hasta el 14 de agosto de 2012, se ha efectuado un nutrido intercambio de información vía correo electrónico y una serie de teleconferencias, mantenidas con el equipo evaluador de pares (representantes de USA y Suiza) y la Secretaría del Foro Global.

1.7. El 14 de agosto de 2012 la Secretaría del Foro remite el informe preliminar que fue enviado al Grupo de Revisión Entre Pares. En el mismo se levantan las observaciones de mayor relevancia, al tiempo que se propone el pase de Uruguay a la Fase 2.

1.9. En setiembre de 2012 el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en materia Fiscal de la OCDE aprobó el informe técnico que permite que Uruguay pase a la llamada "Fase II".

La resolución se produjo luego de que el MEF presentara en ese ámbito la nueva ley sobre sociedades anónimas con acciones al portador, que se aprobara y reglamentara en julio, y los nuevos acuerdos de información tributaria que se han venido negociando con otros países, en especial Argentina y Brasil. De esta forma, la comunidad internacional reconoce la voluntad cooperadora de nuestro país en materia de transparencia. El informe aprobado por el Grupo de Revisión Entre Pares fue elevado a consideración del Foro Global en la reunión celebrada en la Ciudad del Cabo los días 26 y 27 de octubre de 2012.

La declaración final realizada en el Foro global sobre transparencia e intercambio de información en materia fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que se desarrolló en Sudáfrica, incluye el pasaje de Uruguay a la fase II.

La declaración final incluye el pasaje de Uruguay a la 'Fase 2', reconociendo el esfuerzo que ha hecho el país, lo cual permite mantener en alto la imagen de seriedad de nuestro país a nivel internacional.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Con el Foro Global se ha acordado la asistencia técnica necesaria para perfeccionar las capacidades técnicas en Uruguay, con asesoramiento de la OCDE y apoyo de organismos internacionales como el Banco Mundial.

**6.2.4. Ajustes realizados para una convergencia técnica con el estándar internacional.**

2.1. Se dicta el Decreto N° 282/011, de 10 de agosto de 2011, reglamentando (Ley N° 18.718, de 24 de diciembre de 2010) el acceso a la información bancaria en el marco de acuerdos de intercambio de información.

2.2. Se dicta el Decreto N° 313/011, de 2 de setiembre de 2011, regulando el procedimiento de intercambio de información en el marco de acuerdos internacionales. A tales efectos, se designa a la Dirección General Impositiva como Representante Autorizado del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.3. El 10 de abril de 2012 el Poder Ejecutivo remite proyecto de ley a través del cual se crea un registro para la identificación de titulares de participaciones patrimoniales emitidas al portador. Dicho proyecto incluye una serie de disposiciones adicionales que tienen el propósito de ajustar la normativa a otras observaciones formuladas. El resultado es la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012.

2.4. Con fecha 23 de abril de 2012, se suscribe con la República Argentina el acuerdo de intercambio de información con métodos para evitar la doble imposición.

2.5. El 3 de julio de 2012 se define el texto de un acuerdo de intercambio de información con los negociadores de la República Federativa de Brasil. Dicho acuerdo incluye en su Protocolo el compromiso de los Estados en concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición, en un plazo máximo de dos años. El acuerdo se encuentra en la fase de revisión técnica.

2.6. El Decreto N° 242/011, de 1° de agosto de 2012, reglamenta disposiciones de la Ley N° 18.930 citada precedentemente, relativas a la identificación de titulares en los casos de enajenación de participaciones sociales nominativas, y al mantenimiento de la documentación de respaldo y registros contables de las operaciones, correspondientes a las entidades no sujetas a impuestos.

2.7. El 2 de agosto de 2012, a través del Decreto N° 247/012 se reglamenta la Ley N° 18.930 en lo referente a la identificación de titulares de participaciones patrimoniales emitidas al portador.

**6.3. Situación actual de los AII y CDI celebrados y negociados por Uruguay.**

Dentro de esta política de Estado, el Gobierno ha orientado la política fiscal internacional hacia la negociación y suscripción de Convenios para evitar la doble imposición internacional, en el entendido que, como ya se señaló, una de las variables que interesa a los inversionistas y que evalúan a la hora de invertir, es el componente fiscal. En idéntico sentido, y en una estrategia de apertura y consolidación de las relaciones internacionales a efectos de lograr una efectiva cooperación tributaria internacional Uruguay ha negociado y suscrito diversos Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria. La estrategia busca crear un marco jurídico seguro, con el fin de atraer inversiones al país.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

En ese momento (2012) Uruguay contaba con nueve Convenios vigente para evitar la Doble Imposición Internacional (CDI): Alemania, Hungría, México, España, Suiza, Portugal, India, Ecuador, Liechtenstein, y cuatro de Intercambio de Información Tributaria (IIT): Francia, Groenlandia, Islandia, Suecia. Junto el presente, se encuentran firmados e ingresados al Parlamento, pero aún no ratificados: Corea del Sur (CDI), Finlandia (CDI), Países Nórdicos (Dinamarca, Noruega, Islas Feroe) (All), Argentina (All + cláusula CDI), Malta (CDI).

Los Tratados con la Negociación concluida: Bélgica (CDI), Rumania (CDI), Canadá (All), Australia (All).

El 24 de setiembre de 2012, se firmó el Tratado de Intercambio de Información con Brasil, en el cual se incluyó un acuerdo para también firmar un tratado para evitar la doble imposición en un lapso de dos años.

Tratados en negociación: Malasia (CDI), Luxemburgo (CDI), Holanda (All), Reino Unido (All), Guernesey (All), Italia (All).

Se recibió invitación para negociar Estados Unidos (All).

## **1) DEL TRATADO CON ARGENTINA (2012) A LA ÉPOCA ACTUAL (1)**

---

Los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal (CDI), poseen como objetivo establecer cómo se hace el reparto de potestades tributarias entre los Estados contratantes, para gravar aquellas rentas provenientes de operaciones que involucran al menos a un residente de uno de los Estados contratantes.

En ausencia de dichos convenios, los Estados aplicarían sus legislaciones domésticas para alcanzar con impuestos dichas operaciones, y por lo tanto en muchos casos implicaría que para una única operación se deba pagar impuestos en más de un Estado. Es por ello que este tipo de acuerdos son considerados de vital importancia para afianzar y viabilizar las relaciones comerciales entre los países. En la actualidad existen más de 3000 (tres mil) acuerdos bilaterales en el mundo, con una tendencia creciente debido al aumento en las operaciones globales de bienes y servicios.

Por su parte, cuando los referidos convenios son de aplicación, en una primera instancia se determina cómo se reparte la potestad tributaria entre los Estados de acuerdo con las reglas dispuestas en el Convenio, y posteriormente los Estados que asuman potestad tributaria aplican su legislación doméstica, teniendo en cuenta las eventuales restricciones que pudieran surgir del instrumento convenido.

**Cabe destacar que de esta interacción entre las normativas domésticas y los Convenios internacionales puede ocurrir que se generen ciertos escenarios que tengan como consecuencia la doble no imposición o una imposición considerablemente reducida, lo que con frecuencia es aprovechado por quienes llevan adelante prácticas de planificación fiscal internacional, con la finalidad de minimizar la carga tributaria global.**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Con el paso de los años, los grandes grupos multinacionales fueron sofisticando y agudizando sus prácticas de planificación fiscal, aprovechándose de la situación descrita anteriormente, llegando a situaciones en las que la reducción tributaria alcanzada implique que esos grupos prácticamente no paguen impuesto a la renta en ninguna jurisdicción, lo que claramente no es el efecto deseado por los CDI.

**2) LOS PANAMA PAPERS, INICIATIVA DE LA DGI EN RELACIÓN A LA ECONOMÍA URUGUAYA.**

Con el nombre de los *Panama Papers* se conoce a la investigación periodística global liderada por el **Consortio Internacional de Periodistas de Investigación** (ICIJ, por sus siglas en inglés), que expuso a la luz los negocios *offshore*.<sup>(1)</sup>

Se basó en la **filtración de 11,5 millones de documentos internos del estudio panameño Mossack Fonseca**, la más grande en la historia del periodismo y la que tuvo -y sigue teniendo- mayor impacto a nivel mundial.

Los archivos incluyeron correos electrónicos, listados de sociedades, beneficiarios, actas, escrituras y registros de sociedades *offshore* intercambiados entre Mossack Fonseca y sus clientes, en los últimos 40 años. Fueron filtrados por una fuente anónima al diario alemán *Süddeutsche Zeitung*, y compartidos por ICIJ con más de 370 periodistas miembros de la organización en 76 países. La información incluyó datos de cuentas bancarias y de 214.488 empresas *offshore* conectadas con más de 200 países.

Hasta las primeras revelaciones periodísticas conocidas a nivel mundial en simultáneo el 3 de abril de 2016, la gran mayoría de **estas firmas creadas en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales -por su baja o nula tributación y el anonimato de sus dueños-** se mantenían ocultas.

Si bien su constitución es legal, venían siendo utilizadas desde hacía décadas para **evadir impuestos o esconder bienes en un divorcio, y en el peor de los casos, lavar u ocultar dinero proveniente del crimen organizado.**

Hasta su cierre definitivo en marzo de 2018 a raíz del escándalo, el estudio panameño brindaba los servicios de creación y apertura de sociedades en la jurisdicción elegida por el cliente. Por un *fee* anual ofrecía además poner a un

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

administrador y los directivos panameños que figurarían en los papeles. Así se dificultaba saber quiénes eran sus verdaderos dueños.

A nombre de estas sociedades "pantalla" -sin actividad real, oficina o empleados- se podía luego abrir una cuenta bancaria en algún otro país y mover dinero o comprar propiedades o bienes en cualquier destino del mundo.

Hubo una segunda tanda de documentos filtrados que se conocieron en junio del 2018, y que incluyó archivos internos de Mossack Fonseca, desde los días previos a que salieran en los medios los *Panama Papers* hasta fines de 2017, sólo tres meses antes de que el bufete cerrara su oficina en Panamá y en otros 40 países.

A tres años de la investigación publicada en simultáneo en casi 80 países por más de 100 medios, **las multas y el monto de dinero que comenzó a tributar impuestos contabilizados por ICIJ suman-al menos- USD 1.200 millones.**

La cifra total, sin embargo, se estima que es superior ya que las autoridades fiscales de muchos países –como es el caso de Argentina- no revelan información sobre los acuerdos alcanzados con particulares y empresas en materia tributaria.

Más allá de la identificación de dinero que hasta los *Panama Papers* permanecía oculto, hubo un movimiento en numerosos países para terminar con la opacidad de las jurisdicciones de baja tributación impositiva, utilizadas con frecuencia para la evasión fiscal.

**La legislación se endureció en Europa, la industria offshore redujo drásticamente su actividad, y ahora las autoridades fiscales tienen acceso público a medio millón de compañías creadas en paraísos fiscales** de las que hasta hace tres años no se sabía. Los ciudadanos de todo el planeta tienen mucho más cuidado a la hora de buscar ocultar su patrimonio en jurisdicciones extranjeras de baja tributación

En abril de 2016, con el acuerdo de todos los partidos, se nombró una Comisión Especial con fines legislativos, que tendrá a su cargo llevar adelante un proceso legislativo para dar un paso más en la búsqueda de transparencia

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

en materia tributaria y hacer un prolijo seguimiento de los datos más conocidos a partir de los llamados Papeles de Panamá.

La Comisión integrada por 7 miembros recibió al Licenciado Carlos Díaz, Secretario Nacional para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo; concurrió acompañado por el Cr. Daniel Espinosa y la Dra. Lorena Falabella.

El Sr. Díaz realizó en la comisión un pormenorizado informe a partir de los llamados Papeles de Panamá y jurisdicción similar, para la prevención del fraude financiero elusión fiscal; el lavado de activos y la transparencia global.

En la Comisión tuvo lugar un importante intercambio de opiniones entre sus miembros.

A mí me correspondió comentar el Libro Panamá Papers. El Club Mundial de los Evasores de Impuesto, que estuvo disponible en los principales librerías a nivel internacional y que contiene gran cantidad de detalles sobre como ocurre los hechos, quienes son los actores y las principales magnitudes de la actividad del estudio Mossack Fonseca.

En la exposición realice una afirmación que el libro y su trascendencia marca un antes y un después en todo lo que refiere a la concepción del lavado de dinero y sus enormes implicancias.

**3) PLAN DE ACCIÓN DE BEPS LANZADO POR OCDE PARA COMBATIR LA DOBLE IMPOSICIÓN (EROSIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y TRASLADOS DE BENEFICIOS)**

Como forma de combatir estas prácticas, la OCDE lanzó lo que se denomina el Plan de Acción BEPS (Erosión de la base imponible y traslados de beneficios) en el cual se ha ido trabajando de manera coordinada por parte de los países comprendidos en el Marco Inclusivo de dicho plan, del cual Uruguay forma parte, con la finalidad de establecer y adoptar nuevas disposiciones en que permitan limitar los citados abusos.

En tal sentido, Uruguay ha suscrito el Instrumento Multilateral (a la fecha se encuentra en análisis del parlamento nacional) que posee como finalidad modificar la red de convenios vigentes de los países para incorporar dichas disposiciones, y también en el año 2017 se han actualizado los modelos de convenios tanto de la OCDE como de la ONU con igual fin. Es importante mencionar que en su gran mayoría se tratan de normas que defienden la fuente territorial y por ende alineada con los intereses que muestra nuestro país.

**4) CONVENIO MULTILATERAL**

El 4 de junio de 2018 el Poder Ejecutivo remite a la Convención Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016, suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado uruguayo en el día de la firma.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**El propósito de esta Convención es modificar los convenios para evitar la doble imposición suscriptos por la República siempre que las contrapartes así lo deseen- adoptando los estándares mínimos dirigidos a contrarrestar al abuso de convenios y mejorar los mecanismos de resolución de conflictos. A su vez, permitir a los Estados, fortalecer sus convenios con otras medidas de carácter convencional adoptadas en el seno del Marco Inclusivo BEPS, del cual nuestro país es miembro pleno. El Plan de Acción BEPS (erosión de la base y Traslado de Beneficios), fue diseñado por el Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico a solicitud de los Ministros de Economía del G20, países industrializados y emergentes.**

En dicho marco, el MLI ofrece una amplia gama de opciones dado que fue concebido con el objetivo de dotar de la mayor flexibilidad posible a todas las partes del mismo, preservando y asegurando que, cualesquiera sean las opciones adoptadas, siempre se verifique el cumplimiento del estándar mínimo. La importancia del instrumento radica en que surge como respuesta a la constatación de estrategias de planificación, que buscan explotar lagunas o desajustes normativos con el ánimo de trasladar beneficios artificialmente, para eliminar o minimizar el pago de impuestos, lo que se conoce como la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS).

Las acciones de combate a estas prácticas son el resultado del trabajo de un grupo compuesto por más de sesenta países que han aunado esfuerzos para desarrollar las 15 acciones dirigidas a luchar contra la evasión fiscal, mejorar la coherencia de las normas de fiscalidad internacional y garantizar un entorno fiscal más transparente y, concretamente, la Convención suscripta consiste en un MLI desarrollado por un grupo ad hoc compuesto por noventa y nueve países, entre los que se encuentra Uruguay.

### **ANTECEDENTES**

El MLI contiene disposiciones obligatorias (las que conforman el estándar mínimo obligatorio) y otras que son optativas, lo que ha sido objeto de exhaustivo análisis por parte de los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección General Impositiva, de modo de escoger las más convenientes para un país como Uruguay, atendiendo fundamentalmente a la aplicación del principio de tributación territorial con relación a la inversión extranjera en nuestro país.

En definitiva, el conjunto de disposiciones prevista en el MLI que el Poder Ejecutivo ha resuelto adoptar para Uruguay, tienen por objeto mejorar el contenido de nuestra red de CDIs, a través de una mayor imposición en el país de la fuente que genera la renta, permitiendo gravar un elenco mayor de rentas obtenidas por no residentes dentro de nuestro país.

### **CONVENIOS CUBIERTOS POR EL MLI**

Cada Estado puede elegir cuáles de sus CDIs vigentes o suscritos quiere incluir en el marco del MLI, ya que se reconoce que pueden existir

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

circunstancias que lleven a un Estado a no querer incluir en el ámbito del MLI a un determinado CDI.

De este modo, se puede dejar fuera del ámbito del MLI a aquellos CDIs que por algún motivo no se desee incluir. En las explicaciones dadas a conocer por el grupo ad hoc, se pone como ejemplo de ello, el caso de aquellos Convenios recientemente negociados que ya contienen todas las “cláusulas BEPS”, y que por ende, ya cumplen con el estándar mínimo obligatorio.

Para que CDI quede comprendido en el MLO no alcanza con que una de las dos jurisdicciones contratantes lo incluya, sino que es necesario que ambas jurisdicciones así lo hayan dispuesto, y recién luego de que las dos Partes lo hayan notificado al Depositario, se considera que el MLI es un “Convenio Fiscal Comprendido”

Una vez que se notifican los acuerdos comprendidos, cada país debe tomar posición respecto a la aplicación de las distintas disposiciones del MLI.

En el caso de aquellas disposiciones que no constituyen un estándar mínimo, las jurisdicciones pueden optar por no aplicar las mismas completamente (en algunos casos se puede optar por no aplicar cierta parte de una disposición). Esto se logra a través de un mecanismo de reservas, las cuales están específicamente definidas en cada artículo del MLI. Cuando una Parte hace una reserva para no aplicar una disposición, dicha disposición no será aplicable entre dicha parte y todas las demás Partes comprendidas en el MLI.

Por otra parte, existe la posibilidad de aplicar disposiciones opcionales alternativas, las cuales generalmente aplicarán solo si todas las jurisdicciones contratantes optaron por aplicarlas. En definitiva, para que una disposición de MLI impacte en el texto de un CDI será necesario que ambas jurisdicciones hayan optado por aplicar dicha disposición (no formulando una reserva o notificando cuando corresponda).

Al momento de la suscripción del MLI, la República presentó la Posición de Uruguay (informando las reservas y notificaciones), que forma parte del mismo y que se adjunta al presente.

**ESTÁNDAR MÍNIMO OBLIGATORIO:**

Más allá de la flexibilidad con que fue concebido el MLI, existe un núcleo principal del instrumento que no puede obviarse y constituye lo que se ha denominado como “estándar mínimo obligatorio”.

Dicho estándar mínimo está constituido por aquellas disposiciones que indefectiblemente deben integrarse a la red de CDIs comprendidos en el MLI, y por ende no pueden ser objeto de reservas. Las cláusulas que lo conforman con las siguientes:

- Cláusula de objeto del convenio (Artículo 6)
- Cláusula del test de propósito principal (Artículo 7)
- Procedimiento de acuerdo mutuo (Artículo 16)

**MECANISMOS DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS:**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

En la parte V, el artículo 16 regula y desarrolla el procedimiento amistoso de Resolución de Controversias.

**ENTRADA EN VIGOR:**

Respecto a la entrada en vigor, la vigencia del instrumento se prevé para el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación.

A partir de ese momento, para los nuevos signatarios, entrara en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito de dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

**DEPOSITARIO:**

El Artículo 39 del MLI establece que el Depositario del Convenio y sus Protocolos serán el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Además de administrar todo lo relativo a las reservas y notificaciones, deberá mantener a disposición pública, listados de los Convenios Fiscales Comprendidos, y de todas las reservas y notificaciones planteadas por las diferentes Partes.

**TEXTOS CONSOLIDADOS:**

A efectos de una mayor comprensión del impacto del MLI sobre los diferentes CDIs suscritos por nuestro país, se presenta en 15 ANEXOS sendos cuadros comparativos con los textos de cada uno de los CDI con el texto del CDI modificado por la aplicación de este Instrumento, a saber la República Oriental del Uruguay con Bélgica; Chile; Corea ; España ; Finlandia ; Hungría ; India ; Liechtenstein ; Malta ; México ; Portugal ; Reino Unido ; Rumania y Singapur.

**PROYECTO DE LEY:**

Apruébese la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Tratado de Beneficios, concluida el 24 de noviembre de 2016 y suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de París, República Francesa, el 7 de junio de 2017; así como las Reservas y Notificaciones realizadas por el Estado Uruguayo en el día de la firma.

***CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS  
RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA  
EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS***

**REFERENCIA DE LOS CAPITULOS**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Las Partes de esta Convención,  
Reconociendo la cuantiosa pérdida de recaudación en el impuesto sobre sociedades que sufren las Administraciones debido a la planificación fiscal afresiva que resulta en el traslado artificial de los beneficios hacia lugares en lo que están sujetos a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo "BEPS") es un problema acuciante no solo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios tributen allí donde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen los beneficios y donde se cree valor;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto conjunto de la OCDE y el G20, han acordado lo siguiente:

I PARTE: Ámbito e interpretación de términos

Artículo 1 – Ámbito de la Convención

Artículo 2- Interpretación de términos

II PARTE: Mecanismos híbridos

Artículo 3: Entidades transparentes

Artículo 4: Entidades con doble residencia

Artículo 5: Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición

III PARTE: Utilización abusiva de los tratados

Artículo 6: Objeto de los Convenios fiscales comprendidos

Artículo 7: Impedir la utilización abusiva de los Convenios

Artículo 8 : Operaciones de transferencia de dividendos

Artículo 9: Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Artículo 10: Norma anti. Abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones

Artículo 11: Aplicación de los Convenios discuales para restringir el derecho de un Parte a someter a imposición a sus propios residentes

IV PARTE: Elusión del estatus de establecimiento permanente

Artículo 12: Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdo de comisión y estrategias similares.

Artículo 13: Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas

Artículo 14: Fragmentación de contratos

Artículo 15: Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa

V PARTE: Mejora de los mecanismos de resolución de controversias

Artículo 16: Procedimiento amistoso

Artículo 17: Ajustes correlativos

VI PARTE: Arbitraje

Artículo 18: Opción respecto de la aplicación de la parte VI

Artículo 19: Arbitraje obligatorio y vinculante

Artículo 20: Designación de los árbitros

Artículo 21: Confidencialidad del procedimiento arbitral

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Artículo 22: Resolución de un caso antes de la finalización del arbitraje

Artículo 23: Tipo de procedimiento arbitral

Artículo 24: Acuerdo sobre una resolución distinta

Artículo 25: Coste del procedimiento arbitral

Artículo 26: Compatibilidad

VII PARTE: Disposiciones finales

Artículo 27: Firma y ratificación, aceptación y aprobación

Artículo 28: Reservas

Artículo 29: Notificaciones

Artículo 30: Modificaciones posteriores de los convenios fiscales comprendidos

Artículo 31: Conferencia de Partes

Artículo 32: Interpretación e implementación

Artículo 33: Modificación

Artículo 34: Entrada en vigor

Artículo 35: Fecha de efectos

Artículo 36: Fecha de efectos de la VI parte

Artículo 37: Desistimiento

Artículo 38: Relación con los protocolos

Artículo 39: Depositario

**5) CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EL 1 DE MARZO DE 2019**

**TRATADO CON ITALIA**

Se introduce un preámbulo que además de poseer el objeto específico del CDI, también incluye una declaración explícita contra la elusión y la evasión fiscal. Lo que resulta de suma importancia a los efectos de la interpretación del CDI, considerando que, en base a lo dispuesto en la Convención de Viena, el mismo forma parte de su contexto.

El artículo 5º que refiere a Establecimiento Permanente (EP) es de vital importancia para los Estados que buscan atraer inversiones (como es el caso de Uruguay), ya que estos Estados podrán someter a imposición de acuerdo con su normativa interna, las rentas empresariales que un residente de un Estado contratante genera a través de un EP situado en su territorio, mientras que en caso contrario deberá renunciar integralmente a la potestad tributaria sobre este tipo de rentas.

En base a su estructura, en el apartado cuarto de dicho artículo 5º se exponen actividades que no configuran EP, incluso cuando sean desarrolladas a través de un lugar fijo de negocios, lo que se denomina en la práctica como la "lista

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

negativa”. Con la finalidad de evitar la elusión de estatutos de EP se incluyeron las siguientes disposiciones:

1. Condición en la lista negativa de la que todas las actividades comprendidas en la misma tienen que ser de carácter auxiliar y preparatorio.

2. Norma anti – fragmentación, que tiene como objetivo evitar aquellas situaciones en las cuales los grupos multinacionales fragmentan sus actividades con la finalidad de que cada una de ellas sea considerada dentro de esta lista, y así no configurar establecimiento permanente. Aquí se introduce el concepto de persona estrechamente relacionada, definido en el mismo artículo.

3. Norma anti elusión que busca evitar que se eluda la verificación de un EP, mediante estrategias llevadas a cabo mediante acuerdos de comisionistas y estrategias similares.

En lo que refiere a ganancias de capital, se fortaleció la norma anti abuso aplicable ante las prácticas realizadas con las que se denomina “sociedades de inmuebles”, con el fin de evitar manejos que permitan evitar la aplicación del impuesto en el lugar de ubicación de los mismos. En tal sentido se estableció que si más del 50% del valor de las acciones o derechos comparables durante cualquier momento de los últimos 365, corresponde a inmuebles ubicados en el otro Estado contratante, dicho Estado puede gravar las rentas que se generen en ocasión de la venta de las participaciones patrimoniales de dichas sociedades.

Además, se establece un artículo de “derecho a los beneficios” en el cual se incluye una cláusula PPT (Test de propósito principal) que tiene como finalidad negar los beneficios en aquellos casos en los cuales se pueda comprobar fehacientemente que una operación específica fue realizada con el objetivo de recibir los beneficios comprendidos en el CDI.

Además, en dicho artículo también se incluye una cláusula en la cual el Estado fuente puede negar los beneficios (y por ende aplicar impuestos en base a su legislación doméstica) en aquellos casos en los cuales una entidad del Estado residente utilice un EP en una tercera jurisdicción y las ganancias de dicho EP se encuentren sometidas a una imposición reducida.

Considerando que el conjunto de disposiciones incorporadas – que como se dijo tienen como propósito evitar abusos y la planificación tributaria internacional – pueden ocasionar conflictos en la aplicación del convenio, en caso de no abrirse a una solución a través de un arbitraje de carácter opcional (no obligatorio).

Por último, se ha acordado no incluir el artículo relativo al Impuesto al Patrimonio, debido a que la República Italiana no tiene este tipo de impuesto y por tanto no genera problemas de doble imposición.

El mensaje del Poder Ejecutivo, plantea que, en primer término, es conveniente destacar que la tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscal toda vez que

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

resulte difícil, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

Por la referida razón y, en consecuencia, los países han optado por suscribir Tratados que aspiran por una parte a tutelar que las administraciones tributarias de los Estados intervinientes, tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que eventualmente se produzcan en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

Asimismo, estos Tratados tutelan a los contribuyentes para que al realizar negocios o efectuar inversiones en otros países, no resulten castigados a través de la doble tributación, esto es a tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal.

Este Instrumento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y a su vez elimina los efectos provenientes de la doble imposición, con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

Por otra parte, la República Oriental del Uruguay viene adoptando determinados estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) mientras que además integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2.000.

Al respecto, este Convenio forma parte del compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional el que se alinea con los modelos de Tratados vigentes en la materia.

En definitiva, el presente Convenio contempla el intercambio de información fiscal entre los Estados Parte, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial (Artículo 25). A su vez, el Instrumento prevé un conjunto de cláusulas que incorporan mecanismos necesarios para eliminar los efectos indeseados de la doble imposición. Por su parte, para hacer viable la aplicación de los referidos mecanismos, se efectúan definiciones en materia de residencia fiscal y sobre los impuestos que serán objeto de eliminación de la doble imposición internacional.

## **TEXTO**

El ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con lo estipulado en su Artículo 1 son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

En cuanto a los impuestos que son objeto del Convenio, para el caso de Uruguay, se encuentran detallados en el Artículo 2, inciso 3 literal b), estos son: el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) y el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Asimismo, se definen los términos que se utilizan en el Instrumento, a fin de darles un sentido único y conocer su alcance.

También, se establecen los métodos para evitar la doble tributación, el método de solución de controversias y los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

El Acuerdo consta de un preámbulo, 6 capítulos comprendiendo 30 artículos y un Protocolo.

**Capítulo 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.**

Artículo 1 - PERSONAS COMPRENDIDAS.

Artículo 2 - IMPUESTOS COMPRENDIDOS.

**Capítulo II - DEFINICIONES.**

Artículo 3 - DEFINICIONES GENERALES.

Artículo 4 - RESIDENTE.

Artículo 5 - ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

**Capítulo III - IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS.**

Artículo 6 - RENTAS INMOBILIARIAS.

Artículo 7 - UTILIDADES EMPRESARIALES.

Artículo 8 - NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AEREA INTERNACIONAL.

Artículo 9 - EMPRESAS ASOCIADAS.

Artículo 10- DIVIDENDOS.

Artículo 11 - INTERESES.

Artículo 12 - REGALÍAS.

Artículo 13 - GANANCIAS DE CAPITAL.

Artículo 14 - SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES.

Artículo 15 - RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE.

Artículo 16 - HONORARIOS DE DIRECTORES.

Artículo 17 -ARTISTAS DEL ESPECTÁCULO Y DEPORTISTAS.

Artículo 18 - PENSIONES.

Artículo 19 - FUNCIONES PÚBLICAS.

Artículo 20 - ESTUDIANTES.

Artículo 21 - OTRAS RENTAS.

**Capítulo IV - MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.**

Artículo 22 - ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN.

**Capítulo V - DISPOSICIONES ESPECIALES.**

Artículo 23 - NO DISCRIMINACIÓN.

Artículo 24 - PROCEDIMIENTO AMISTOSO.

Artículo 25 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Artículo 26 - MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES-

Artículo 27 - REEMBOLSOS.

Artículo 28 - DERECHO A LOS BENEFICIOS.

**Capítulo VI - DISPOSICIONES FINALES.**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE**  
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

Artículo 29 - ENTRADA EN VIGOR.

Artículo 30 - TERMINACIÓN.

Por las razones expuestas la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2019.

CARLOS BARÁIBAR  
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

JORGE SARA VIA

**NOTA ACLARATORIA**

Para la redacción del presente informe que remitimos a la Comisión de Asuntos Internacionales sobre el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana para eliminar la Doble Imposición en materia de impuestos a la renta y prevención de la evasión y elusión fiscal y su Protocolo se contó con el valioso asesoramiento de los Contadores Fernando Serra – Director de la Asesoría Tributaria del MEF, Pablo Cabrera – Asesor Tributario de la Asesoría Tributaria del MEF y Leonardo Bruzzone – Asesor Tributario de la Asesoría Tributaria de DGI.

A su vez en las reuniones de trabajo se les solicitó, un informe por escrito.

Dado la urgencia de los plazos, una vez que se remitió el informe por mi redactado, se recibió el que fue solicitado a los Asesores.

Dados los plazos breves, considero importante adjuntarlo al informe redactado.

Es posible que haya alguna carpeta repetida, pero consideramos que contribuirá a una mejor comprensión de un tema importante, de mucha actualidad y sumamente complejo.

A su vez adjuntamos el Estado de situación de los convenios internacionales en materia Tributaria suscritos por Uruguay.

Senador Carlos Baráibar

**INFORME DE LA ASESORÍA  
TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS**





República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Secretaría  
Asesoría Tributaria

## **ASESORIA TRIBUTARIA**

Montevideo, 9 de setiembre de 2019

Sr. Director:

Asunto: Antecedentes, contexto y medidas tributarias domésticas e internacionales de destaque, desde la fecha de entrada en vigor del AIIT con Argentina, hasta la firma del CDI con Italia.

---

### **I. Aproximación conceptual**

El número de Convenios internacionales en materia fiscal vigentes en Uruguay, ha visto un importante incremento en la última década, siendo una realidad que sin lugar a dudas responde a la actitud tomada por el país en dicho período, frente al imparable impulso de las transacciones transfronterizas, y su consecuente impacto en el plano tributario.

Este tipo de Convenios en materia fiscal se puede dividir en dos categorías plenamente identificables. Una de ellas, constituida por los Acuerdos para Intercambiar Información Tributaria (en adelante "AIIT"), y otra constituida por Convenios para evitar la Doble Imposición (en adelante "CDI").

Los AIIT buscan justamente que los Estados puedan intercambiar información relevante a los efectos fiscales, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias que ocurran bajo su jurisdicción.

Por su parte, los CDI se encargan de distribuir las potestades tributarias entre los Estados Contratantes y eliminar la doble imposición cuando ella se genere, a la vez que introducen una batería de medidas de colaboración inter- Estatal en materia tributaria.

En ausencia de dichos CDI, los Estados aplicarían sus legislaciones domésticas para someter a impuestos a dichas operaciones, y por lo tanto en muchos casos implicaría que para una única operación se deba pagar impuestos en más de un Estado. Es por ello que este tipo de acuerdos son considerados de vital importancia para afianzar y viabilizar las relaciones comerciales entre los países. En la actualidad existen más de 3000 (tres mil) CDI bilaterales en el mundo, con una tendencia creciente debido al aumento en las operaciones globales de bienes y servicios.

## **II. El posicionamiento de Uruguay desde la entrada en vigor del AIIT con Argentina**

Precisamente, son 21 los CDI vigentes en Uruguay a la fecha, mientras que en el caso de los AIIT el número de acuerdos vigentes asciende a 15.

La firma del AIIT con Argentina<sup>1</sup>, constituyó un mojón importante en la reputación internacional del país en materia de transparencia fiscal, permitiendo distender las tensiones que se generaban ante la falta de un marco regulatorio que permitiera a Uruguay remitir información de contenido tributario ante requerimientos de dicho país.

No es ocioso señalar que la suscripción de dicho acuerdo fue también una pieza clave para que en el año 2012, Uruguay superara la Fase 1 de la Revisión entre Pares (“*Peer Review*”) llevada adelante por el Foro Global sobre transparencia e intercambio de información (en adelante “el Foro Global”), que implicaba la realización de un examen exhaustivo de los marcos normativos nacionales, en cuanto a su consistencia con los principios que rigen la cooperación tributaria internacional.

El acuerdo con Argentina se sumaba así a una serie de medidas domésticas con el objetivo de converger hacia los estándares internacionales, entre las que se destacan la reglamentación del acceso a la información bancaria en el marco de AIIT<sup>2</sup>, y la instrumentación de un registro de identificación de los titulares de las participaciones patrimoniales al portador emitidos por sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, sociedades agrarias y otras entidades<sup>3</sup>.

No obstante ello, desde entonces nuestro país ha continuado el camino hacia la firma de este tipo de tratados, reafirmando los compromisos asumidos, tanto en el marco de la comunidad internacional, como en lo que respecta a las políticas internas tendientes a generar condiciones favorables para la recepción de inversiones, y para el desarrollo de emprendimientos locales con vocación internacional.

En este contexto, desde la entrada en vigor del AIIT con Argentina ocurrida el 07/02/2013, han adquirido vigencia 20 Convenios en materia fiscal en nuestro país, de los cuales 10 corresponden a CDI, y los 10 restantes a AIIT.

Una simple lectura de estos números, demuestra la consolidación de una política firme del país tendiente a ampliar la red de los acuerdos en materia fiscal, habiéndose duplicado el número de CDI vigentes luego de la firma del acuerdo con Argentina, y triplicado la cantidad de AIIT en el mismo período.

---

<sup>1</sup> Vale decir que el AIIT con Argentina, incluye además un capítulo dedicado expresamente a eliminar la doble imposición internacional recurriendo al mecanismo del crédito fiscal (*tax credit*). Sin embargo, no suele considerarse como un CDI en tanto no responde a la estructura clásica de los CDIs que encuentran su base en los Modelos de Convenio de la OCDE y de la ONU, que han marcado las principales características de este tipo de acuerdos en todo el globo.

<sup>2</sup> Ley Nº 18.718 de 24/12/10, Decreto Nº 282/011 de 10/08/11 y Decreto Nº 313/011 de 02/09/11.

<sup>3</sup> Ley Nº 18.930 de 17/07/12 y Decreto Nº 247/012 de 02/08/12. Dicho registro se creó en la órbita del Banco Central del Uruguay. Además, para asegurar el carácter reservado de la información registrada, se estableció un régimen sancionatorio aplicable a quienes violenten la obligación de guardar reserva por parte de los funcionarios dependientes de la referida entidad, estableciéndose iguales sanciones que las aplicables ante violaciones al secreto bancario.



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Secretaría  
Asesoría Tributaria

En efecto, los 10 CDI que entraron en vigor desde esa fecha son los siguientes:

PAÍS	FIRMA	LEY	VIGENCIA
India	08/09/2011	18.972 (21/09/12)	21/06/2013
Rumania	14/09/2012	19.257 (28/08/14)	22/10/2014
Emiratos Árabes Unidos	10/10/2014	19.393 (20/05/16)	13/06/2016
Vietnam	09/12/2013	19.404 (24/06/16)	26/07/2016
Reino unido	24/02/2016	19.443 (27/10/16)	14/11/2016
Luxemburgo	10/03/2015	19.354 (18/12/15)	11/01/2017
Singapur	15/01/2015	19.457 (02/12/16)	14/03/2017
Bélgica	23/08/2013	19.403 (24/06/16)	04/08/2017
Chile	01/04/2016	19.548 (20/10/17)	05/09/2018
Paraguay	08/09/2017	19.697 (29/10/18)	30/03/2019

Mientras tanto, a continuación luce la lista de los AIIT que han entrado en vigor en dicho período:

PAÍS	FIRMA	LEY	VIGENCIA
Noruega	14/12/2011	19.170 (13/12/13)	30/01/2014
Canadá	05/02/2013	19.223 (13/06/14)	27/06/2014
Australia	10/12/2012	19.224 (13/06/14)	01/07/2014
Islas feroe	14/12/2011	19.034 (27/12/12)	19/02/2015
Suecia	14/12/2011	18.959 (24/08/12)	17/04/2015
Países Bajos	24/10/2012	19.375 (18/03/16)	01/06/2016
Chile	12/09/2014	19.391 (20/05/16)	04/08/2016
Reino unido	14/10/2013	19.429 (05/09/16)	20/10/2016
Guernsey	02/07/2014	19.526 (24/08/17)	06/10/2017
Sudáfrica	07/08/2015	19.527 (24/08/17)	06/10/2017

Asimismo, si bien aún no han pasado el proceso de aprobación parlamentaria en Uruguay, en el presente año 2019 ya se han firmado 2 CDI (con Italia<sup>4</sup> y con Brasil<sup>5</sup>), y

<sup>4</sup> Firmado el 01/03/2019

<sup>5</sup> Firmado el 07/06/2019.

corresponde también señalar que recientemente se arribó a un acuerdo técnico con Japón, por lo que se espera la suscripción del CDI con dicho país en el corto plazo.

No se puede obviar que durante este período, nuestro país volvió a ser evaluado por el Foro Global, habiendo superado en el año 2015 la Fase 2 en el marco de la Revisión entre Pares mencionada oportunamente. Dicha Fase 2 implicaba un examen de la implementación y el funcionamiento efectivo del marco normativo evaluado en su momento en la Fase 1.

Además en el mismo año 2015 Uruguay ingresó al Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE y al Grupo de Revisión de Pares, teniendo participación activa en varios de los grupos de trabajo.

Mientras tanto, Uruguay continúa negociando otros acuerdos de esta naturaleza con países relevantes, a la vez que continúa evaluando la posibilidad de iniciar nuevas negociaciones, respondiendo a propuestas de otros Estados o a la iniciativa propia derivada de los análisis de oportunidad pertinentes.

### **III.El Plan de Acción BEPS, los acuerdos multilaterales, y el impacto a nivel doméstico.**

Cuando un CDI resulta aplicable, en una primera instancia se determina cómo se reparte la potestad tributaria entre los Estados de acuerdo con las reglas dispuestas en el Convenio, y posteriormente los Estados que asuman potestad tributaria aplican su legislación doméstica, teniendo en cuenta las eventuales restricciones que pudieran surgir del instrumento convenido.

Como resultado de esta interacción entre la normativas domésticas y los CDI, puede ocurrir que se generen ciertos escenarios que tengan como consecuencia la doble no imposición o una imposición considerablemente reducida, lo que con frecuencia es aprovechado por quienes llevan adelante prácticas de planificación fiscal internacional, con la finalidad de minimizar la carga tributaria global.

Con el paso de los años, los grandes grupos multinacionales fueron sofisticando y agudizando sus prácticas de planificación fiscal, aprovechándose de la situación descrita anteriormente, llegando a situaciones en las que la reducción tributaria alcanzada implica que esos grupos prácticamente no paguen impuesto a la renta en ninguna jurisdicción, o lo hagan por valores muy poco significativos, lo que claramente no es el resultado deseado por los CDI.

En este contexto, uno de los hitos importantes en el período que nos viene ocupando, fue la adhesión de Uruguay al **Marco Inclusivo BEPS** (*Base Erosion and Profit Shifting*), integrado a la fecha por más de 130 países, con el objetivo común de poner punto final a las estrategias de elusión fiscal, que se aprovechan de las brechas y desajustes en las normas fiscales, para eludir o disminuir significativamente el pago de impuestos.

Uruguay adhiere a dicho Marco Inclusivo el 30/06/16, habiendo asumido los compromisos que ello conlleva, cuyos efectos prácticos más notorios derivan en la adopción de 15 medidas para combatir la elusión fiscal, mejorar la coherencia de las normas fiscales



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Secretaría  
Asesoría Tributaria

internacionales, y asegurar un sistema tributario más transparente. El paquete de dichas 15 medidas se ha dado a conocer como el **Plan de Acción BEPS**.

Los compromisos asumidos implican al menos adaptarse a los que se denomina estándar mínimo (*“minimum standard”*), que se traduce en una serie de medidas de carácter preceptivo que deberán adoptar las jurisdicciones que pretendan incorporar las mejores prácticas en materia de fiscalidad internacional.

Dicho estándar mínimo comprende el cumplimiento de la Acción N° 5 (combatir las prácticas tributarias perniciosas)<sup>6</sup>, la Acción N° 6 (prevención del abuso de tratados), la Acción N° 13 (reexaminar la documentación sobre precios de transferencia) y la Acción N° 14 (mejorar los mecanismos de resolución de controversias entre Estados).

Mientras tanto, la Acción N° 15 de dicho Plan consta en la adopción de un **Instrumento Multilateral** (MLI –*multilateral instrument*- por sus siglas en inglés), que resulta ser un novedoso acuerdo a través del cual se pretenden modificar los CDI existentes de manera sincronizada y eficiente, con el fin de implementar rápidamente las medidas del Plan de Acción BEPS relacionadas con los tratados, dada la inviabilidad de modificar en plazos razonables los más de 3000 CDI existentes en el mundo, mediante acuerdos bilaterales.

El 17/06/17 Uruguay suscribe el MLI junto a otras 67 jurisdicciones, mientras que a la fecha el número de países signatarios del mismo asciende a un número cercano a 90, cubriendo más de 1500 CDI. Vale decir que este Instrumento se encuentra a estudio del Parlamento uruguayo desde el 04/06/18 (Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes – Carpeta N° 3165 de 2018), fecha en la cual el Poder Ejecutivo remitió el Proyecto de Ley para su aprobación.

Es importante mencionar que las disposiciones incluidas en el MLI pretenden garantizar que los beneficios tributen dónde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen los beneficios y dónde se cree valor, alineándose muy bien con los intereses de nuestro país que dan prioridad al principio de la fuente territorial como criterio de conexión en materia tributaria.

Asimismo, otro hito importante en este período fue la firma por parte de Uruguay de la **Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal** (en adelante “la Convención”), ocurrida el 01/06/16, y posteriormente ratificada por el Parlamento uruguayo por Ley N° 19.428 de 26/08/16.

Dicha Convención da el marco normativo para que los países adherentes coordinen esfuerzos para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes. A la fecha, son más de 120

---

<sup>6</sup> En base a esta medida, se modificaron en Uruguay el régimen de Zona Franca, y las exoneraciones tributarias de las actividades de software, biotecnología y bioinformática.

los países que han adherido a la Convención, lo que le otorga un importante poder de aplicación.

Por su parte, al amparo del artículo 6 de la Convención, que habilita el intercambio automático de información tributaria, el 30/06/19 Uruguay suscribió el **Acuerdo multilateral entre autoridades competentes para el intercambio de los reportes País por País** (“CbC”-*country by country*- por sus siglas en inglés) en el marco de los controles de los Precios de Transferencias entre empresas que integran grupos multinacionales de gran porte.

También en dicho marco, el 02/11/16 Uruguay suscribió el **Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio del Información de financiera** (“CRS” –*common report standard*- por sus siglas en inglés) que significó el puntapié inicial en la incursión de Uruguay en los procesos de intercambio automático de información financiera.

Otro de los grandes impactos de este contexto a nivel de la normativa interna uruguaya, sin dudas está marcado por la promulgación de la Ley N° 19.484 de 05/01/17 (**Ley de transparencia fiscal**), que posee cuatro capítulos con temáticas bien distintas, pero que tienen como factor común la persecución del objetivo de avanzar hacia la convergencia con los estándares internacionales:

- **Capítulo I:** regula la remisión de información a la DGI en forma automática, correspondiente a los saldos y rentas de origen financiero que sus titulares tengan en entidades financieras, con el objetivo de que dicho organismo pueda dar cumplimiento a sus cometidos, así como proceder al intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República.
- **Capítulo II:** procura obtener la identificación del beneficiario final de las entidades residentes en la República, así como de las entidades no residentes que tengan un nexo suficiente con el país, creándose un registro centralizado en el ámbito del Banco Central del Uruguay. Adicionalmente, se establece la obligación de comunicar al registro centralizado que llevará el BCU la información de los titulares legales de las acciones y participaciones nominativas en determinadas entidades (notar que en la Ley N° 18.930 sólo se obligaba a aquellas entidades con participaciones al portador).
- **Capítulo III:** establece normas tributarias dirigidas a desestimular la utilización de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en jurisdicciones o países de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación (BONT).
- **Capítulo IV:** se establecen nuevas obligaciones respecto a la información y documentación de operaciones comprendidas en el régimen de precios de transferencia del IRAE, que permitirá al Uruguay intercambiar información consolidada y completa de las operaciones que realizan los grupos multinacionales. Además, se establece la ampliación del régimen de acuerdos anticipados de precios, posibilitando la suscripción de los mismos con otras Administraciones Tributarias, en determinadas condiciones. Cabe destacar que con este capítulo se da cumplimiento al compromiso de incorporar la Acción N° 13 del Plan de Acción BEPS.



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Secretaría  
Asesoría Tributaria

#### IV. El CDI entre Uruguay e Italia

Inmerso en este contexto, el CDI con Italia puede definirse como un tratado de última generación, que involucra todas las medidas tendientes a hacerlo totalmente compatible con los principios sostenidos por el país, con sus intereses políticos y económicos, y con los compromisos asumidos con la comunidad internacional.

Se trata así de un CDI plenamente alineado con el “estándar mínimo”, pero que a su vez incorpora varias disposiciones que, sin integrar dicho estándar, lo dotan de una solidez técnica de gran calidad para adaptarse a los multifacéticos escenarios a los cuales está llamado actuar, sin generar brechas que puedan contribuir con un uso indeseado del instrumento convenido, que pueda alterar principios básicos de la tributación como la eficiencia y la equidad.

A continuación se hace una breve reseña de las principales disposiciones de este CDI, que nos permiten catalogarlo como un acuerdo de última generación.

- **Preámbulo:** Se introduce un preámbulo que además de poseer el objeto específico del CDI, también incluye una declaración explícita contra la elusión y la evasión fiscal, lo que resulta de suma importancia a los efectos de la interpretación del CDI, considerando que, en base a lo dispuesto en la Convención de Viena, el mismo forma parte de su contexto.
- **Establecimiento Permanente (EP):** El artículo 5<sup>o</sup> que refiere a la figura del EP es de vital importancia para los Estados que buscan atraer inversiones (como es el caso de Uruguay), ya que estos Estados podrán someter a imposición de acuerdo con su normativa interna, las rentas empresariales que un residente de un Estado contratante genera a través de un EP situado en su territorio, mientras que, en caso contrario, deberá renunciar íntegramente a la potestad tributaria sobre este tipo de rentas.

Con la finalidad de evitar la elusión de estatus de EP, se incluyeron las siguientes disposiciones:

1. Condición en la “lista negativa”<sup>7</sup> de que todas las actividades comprendidas en la misma tienen que ser de carácter auxiliar y preparatorio.
2. Norma anti-fragmentación, que tiene como objetivo evitar aquellas situaciones en las cuales los grupos multinacionales fragmentan sus actividades, con la finalidad de que cada una de ellas sea considerada dentro de la “lista negativa”, y así no configurar EP. Aquí se introduce el concepto de persona estrechamente relacionada, definido en el mismo artículo.

---

<sup>7</sup> Actividades que no configuran EP, incluso cuando sean desarrolladas a través de un lugar fijo de negocios.

3. Norma anti-elusión, que busca evitar que se eluda la verificación de un EP, mediante estrategias llevadas a cabo mediante acuerdos de comisionistas y estrategias similares.

- Ganancias de capital: Se fortaleció la norma anti-abuso aplicable ante las prácticas realizadas con estructuras jurídicas conocidas como “sociedades de inmuebles”, con el fin de evitar manejos que permitan evitar la aplicación del impuesto en el lugar de ubicación de los mismos. En tal sentido se estableció que si más del 50% del valor de las acciones o derechos comparables durante cualquier momento de los últimos 365, corresponde a inmuebles ubicados en el otro Estado contratante, dicho Estado puede gravar las rentas que se generen en ocasión de la venta de las participaciones patrimoniales de dichas sociedades.
- Derecho a los beneficios: Se incorpora un artículo en el cual se incluye una cláusula PPT (test de propósito principal) que tiene como finalidad negar los beneficios en aquellos casos en los cuales se pueda comprobar fehacientemente que una operación específica fue realizada únicamente con el objetivo de recibir los beneficios comprendidos en el CDI, o que dicho objetivo fue uno de los principales perseguidos por las operaciones o acuerdos en cuestión.

Además, en dicho artículo también se incluye una cláusula en la cual el Estado fuente puede negar los beneficios (y por ende aplicar impuestos en base a su legislación doméstica) en aquellos casos en los cuales una entidad residente en uno de los Estados contratantes, utilice un EP situado en una tercera jurisdicción, y las ganancias de dicho EP se encuentren sometidas a una imposición reducida.

- Arbitraje: Considerando que el conjunto de disposiciones incorporadas (que como se dijo tienen como propósito evitar abusos y la planificación tributaria internacional) pueden ocasionar conflictos en la aplicación del CDI, en caso de no arribarse a una solución a través del procedimiento de acuerdo mutuo, se prevé la posibilidad de dirimirlos a través de un arbitraje de carácter opcional (no obligatorio).
- Impuesto al Patrimonio: Se ha acordado no incluir el artículo relativo al Impuesto al Patrimonio, debido a que la República Italiana no tiene este tipo de impuesto y por tanto no genera problemas de doble imposición. Por lo tanto, la exclusión de este impuesto en el CDI busca principalmente evitar que se produzcan eventuales escenarios de doble no imposición, en virtud del posicionamiento de nuestro país ante el contexto internacional actual de lucha coordinada frente a la planificación fiscal agresiva.

**URUGUAY - ESTADO DE SITUACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA**

ESTADO	PAÍS	TIPO DE ACUERDO	Fecha de firma	Ley	Vigente desde	Aplicable a impuestos desde	
Vigentes	ALEMANIA	DTA	05/05/1987	16.110 (25/04/90)	26/06/1990	01/01/1991	
		DTA	09/03/2010	18.844 (25/11/11)	28/12/2011	01/01/2012	1
	HUNGRÍA	DTA	25/10/1988	16.366 (19/05/93)	13/08/1993	01/01/1994	2
	MÉXICO	DTA	14/08/2009	18.645 (12/02/10)	29/12/2010	01/01/2011	3
	FRANCIA	TIEA	28/01/2010	18.722 (30/12/10)	31/12/2010		4
	ESPAÑA	DTA	09/10/2009	18.730 (07/01/11)	24/04/2011	01/01/2012	5
	SUIZA	DTA	18/10/2010	18.867 (23/12/11)	28/12/2011	01/01/2012	6
	LIECHTENSTEIN	DTA	18/10/2010	18.933 (20/07/12)	03/09/2012	01/01/2013	7
	PORTUGAL	DTA	30/11/2009	18.934 (20/07/12)	13/09/2012	13/09/2012	8
	ISLANDIA	TIEA	14/12/2011	18.977 (12/10/12)	14/11/2012		9
	ECUADOR	DTA	26/05/2011	18.932 (20/07/12)	15/11/2012	01/01/2013	10
	MALTA	DTA	11/03/2011	19.010 (22/11/12)	13/12/2012	01/01/2013	11
	DINAMARCA	TIEA	14/12/2011	19.036 (27/12/12)	07/01/2013		12
	COREA DEL SUR	DTA	29/11/2011	19.033 (27/12/12)	22/01/2013	01/01/2014	13
	GROENLANDIA	TIEA	14/12/2011	18.981 (17/10/12)	25/01/2013		14
	FINLANDIA	DTA	13/12/2011	19.035 (27/12/12)	06/02/2013	01/01/2014	15
	ARGENTINA	TIEA+	23/04/2012	19.032 (27/12/12)	07/02/2013	07/02/2013	16
	INDIA	DTA	08/09/2011	18.972 (21/09/12)	21/06/2013	01/01/2014	17
	NORUEGA	TIEA	14/12/2011	19.170 (13/12/13)	30/01/2014		18
	CANADÁ	TIEA	05/02/2013	19.223 (13/06/14)	27/06/2014		19
	AUSTRALIA	TIEA	10/12/2012	19.224 (13/06/14)	01/07/2014	01/01/2013	20
	RUMANIA	DTA	14/09/2012	19.257 (28/08/14)	22/10/2014	01/01/2015	21
	ISLAS FEROE	TIEA	14/12/2011	19.034 (27/12/12)	19/02/2015		22
	SUECIA	TIEA	14/12/2011	18.959 (24/08/12)	17/04/2015		23
	PAISES BAJOS	TIEA	24/10/2012	19.375 (18/03/16)	01/06/2016		24
	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	DTA	10/10/2014	19.393 (20/05/16)	13/06/2016	01/01/2017	25
	VIETNAM	DTA	09/12/2013	19.404 (24/06/16)	26/07/2016	01/01/2017	26
	CHILE	TIEA	12/09/2014	19.391 (20/05/16)	04/08/2016		27
	REINO UNIDO	TIEA	14/10/2013	19.429 (05/09/16)	20/10/2016		28
	REINO UNIDO	DTA	24/02/2016	19.443 (27/10/16)	14/11/2016	01/01/2017	29
	MULTILATERAL	TIEA	01/06/2016	19.428 (26/08/16)	01/12/2016		30
	LUXEMBURGO	DTA	10/03/2015	19.354 (18/12/15)	11/01/2017	01/01/2018	31
	SINGAPUR	DTA	15/01/2015	19.457 (02/12/16)	14/03/2017	01/01/2018	32
	BÉLGICA	DTA	23/08/2013	19.403 (24/06/16)	04/08/2017	01/01/2018	33
	GUERNSEY	TIEA	02/07/2014	19.526 (24/08/17)	06/10/2017		34
	SUDÁFRICA	TIEA	07/08/2015	19.527 (24/08/17)	06/10/2017		35
	CHILE	DTA	01/04/2016	19.548 (20/10/17)	05/09/2018	01/01/2019	36
PARAGUAY	DTA	08/09/2017	19.697 (29/10/18)	30/03/2019	01/01/2020	37	
Ratificados por el parlamento uruguayo pero aún no vigentes	BRASIL	TIEA	23/10/2012	19.303 (29/12/14)			38
Firmados e ingresados al parlamento uruguayo, pero aún no ratificados	ITALIA	DTA	01/03/2019				39
Firmados, pero aún no ingresados al parlamento uruguayo	BRASIL	DTA	07/06/2019				40
Negociación concluida	JAPÓN	DTA					41
En negociación	PAISES BAJOS	DTA					42
	IRLANDA	DTA					43
	COLOMBIA	DTA					44



## **TEXTO DEL CONVENIO**





CONVENIO

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LA REPÚBLICA ITALIANA

PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE  
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PREVENIR  
LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

La República Oriental del Uruguay y  
La República Italiana

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable – *treaty shopping* - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)

Han acordado lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.

**CAPÍTULO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO****Artículo 1****PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2****IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son en particular:
  - a) en Italia:
    - (i) el impuesto a la renta personal (l'imposta sul reddito delle persone fisiche);



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



- (ii) el impuesto a la renta corporativo (l'imposta sul reddito delle società) y
- (iii) el impuesto regional sobre actividades productivas (l'imposta regionale sulle attività produttive).

sean o no recaudados por retención en la fuente

(en adelante denominados como "impuesto italiano")

b) en Uruguay:

- (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)
- (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF),
- (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) y
- (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IAS)

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo")

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES

#### Artículo 3

#### DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente
  - a) el término "Italia" significa la República Italiana e incluye cualquier área más allá de las aguas territoriales que sea designada como un área dentro de la cual Italia, de acuerdo con su legislación y de conformidad con el derecho internacional, pueda ejercer derechos de soberanía con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino, el subsuelo y las aguas superyacentes.
  - b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;
  - c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Uruguay o Italia, según el contexto.
  - d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
  - e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



- f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.
- g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que explote el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;
- h) la expresión "autoridad competente" significa
- (i) en el caso de Italia, el Ministerio de Economía y Finanzas o sus representantes autorizados
  - (ii) en el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado.
- i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa
- (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante, y
  - (ii) toda persona jurídica - sociedad de personas - partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.
- j) la expresión "fondo de pensión reconocido" de un Estado significa una entidad o acuerdo establecido en ese Estado, que es tratado como una persona separada conforme a la legislación fiscal de ese Estado y
- (i) que es establecido y opera exclusiva o casi exclusivamente, para administrar o proveer beneficios de retiro y beneficios auxiliares o accesorios a personas físicas, y que es





regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o

- (ii) que es establecido y opera exclusiva, o casi exclusivamente, para invertir fondos en beneficios de entidades o acuerdos referidos en la subdivisión (i)

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

#### Artículo 4

#### RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensión reconocido de ese Estado. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición, si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente.
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo amistoso, el Estado del cual dicha persona será considerada residente a los efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el presente Convenio, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



### Artículo 5

#### ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
  - a) las sedes de dirección,
  - b) las sucursales,
  - c) las oficinas,
  - d) las fábricas,
  - e) los talleres; y
  - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales
3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:
  - a) una obra, o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo si la duración de dicha obra, proyecto o actividad excede de seis meses,
  - b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante, durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas,
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad,
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados (a) a (e).

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f) el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, tenga un carácter auxiliar o preparatorio.

4.1. El apartado 4 no será aplicable a un lugar fijo de negocios que sea usado o mantenido por una empresa, si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar situado en el mismo Estado Contratante, y

- a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada, en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, o



COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



- b) el conjunto de la actividad que resulta de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter auxiliar o preparatorio.

siempre que las actividades empresariales realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que sean parte de una operación empresarial cohesionada

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 6, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, en el marco de tales actividades, habitualmente concluya contratos, o habitualmente juegue el rol principal tendiente a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente sin modificaciones materiales por parte de la empresa, y tales contratos se realizan

- a) en nombre de la empresa, o
- b) para la transferencia de la propiedad, o para otorgar el derecho al uso de bienes cuya propietaria sea la empresa o que la empresa tenga el derecho a su uso, o
- c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



6. El apartado 5 no será aplicable cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante realice actividades en el Estado mencionado en primer lugar como un agente independiente y actúe para la empresa dentro del marco ordinario de tales actividades. No obstante, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas a las que esta estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

8. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa esta estrechamente vinculada a una empresa si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad), o si otra persona o empresa posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**CAPÍTULO III****IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS****Artículo 6****RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad o fideicomiso le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad o fideicomiso, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.

#### Artículo 7

### UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a ese establecimiento permanente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2

2. A los efectos de lo dispuesto por este Artículo y por el Artículo 22 las utilidades que sean atribuibles en cada Estado Contratante al establecimiento permanente referido en el apartado 1 son las utilidades que pudiera esperarse que obtuviera, en particular en sus acuerdos con otras partes de la empresa, si fuera una empresa separada e independiente actuando en las mismas o similares actividades bajo las mismas o similares condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de otras partes de la empresa.

3. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que sean atribuibles a un establecimiento de una empresa de uno de los Estado Contratante, y en consecuencia grave las utilidades que ya han sido gravadas en el otro Estado, el otro Estado practicara el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, en la medida que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre las mismas. Para determinar dicho ajuste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



4. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo

#### Artículo 8

### NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool- en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

#### Artículo 9

### EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando
  - a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro Estado Contratante, o
  - b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa de otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

#### Artículo 10

#### DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace a distribución.

#### Artículo 11

#### INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado si el receptor es el beneficiario efectivo de los intereses y

- (a) es el Estado, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o el Banco Central;





- (b) es una institución financiera pública establecida de conformidad con la legislación del Estado Contratante;
- (c) es pagado a una institución financiera por un préstamo de al menos tres años para la financiación de proyectos de inversión.
- (d) es pagado por el Estado del cual proceden los intereses, o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público; o
- (e) es pagado con respecto de un préstamo, una deuda o un crédito, que se deba o haya sido concedido, garantizado o asegurado, por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o por una agencia de financiación de exportaciones del mismo

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

## Artículo 12

### REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión radial o televisiva, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no





se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### Artículo 13

#### GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 5 situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
  
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
  
3. Las ganancias de una empresa de un Estado Contratante que explote buques o aeronaves en tráfico internacional, derivadas de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.
  
4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, más del 50 por ciento del valor de tales acciones o derechos comparables procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria en el sentido del Artículo 6, situada en ese otro Estado.





5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso, que otorguen al propietario de dichas acciones o participaciones el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en a enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso distintas de las mencionadas en los apartados 4 y 5, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad o fideicomiso solamente si el enajenante, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, tuvo una participación de al menos el 50 por ciento en el capital de la sociedad o fideicomiso. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del monto de las ganancias. Este apartado no se aplica a las ganancias derivadas de la enajenación o intercambio de acciones en el marco de una reorganización de una sociedad, una fusión, escisión u operación similar.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

#### Artículo 14

#### SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas también podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades, en tal caso,





únicamente la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado; o

- b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un periodo o periodos que en conjunto sumen o excedan 183 días dentro de cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en tal caso, únicamente la parte de la renta que provenga de sus actividades realizadas en ese otro Estado puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

#### Artículo 15

#### RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado Contratante, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente como miembro de la dotación regular de un buque o aeronave, que es realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar.

4. Los pagos que procedan de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente como indemnización por despido relacionada con ese trabajo dependiente, pueden someterse a imposición solamente en ese Estado Contratante.

#### Artículo 16

#### HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o del consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado





#### Artículo 17

### ARTISTAS DEL ESPECTÁCULO Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
  
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, actuando en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

#### Artículo 18

### PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado

#### Artículo 19

### FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

- b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
- (i) es nacional de ese Estado, o
  - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

#### Artículo 20

#### ESTUDIANTES

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no





pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

2. Los beneficios del presente Artículo se extenderán solamente por un período que no exceda de seis años consecutivos desde la fecha de su arribo al Estado mencionado en primer lugar.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

#### Artículo 21

#### OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o ejerce en dicho otro Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos de este Convenio que procedan de otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si dichas rentas no están sujetas a impuestos en el Estado mencionado en primer lugar.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



#### CAPÍTULO IV

### MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

#### Artículo 22

#### ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Italia, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

los residentes de Italia que obtengan rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, pueden incluir dichas rentas en la base imponible sobre la cual los impuestos son aplicables en Italia, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación italiana.

Sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación italiana, Italia permitirá deducir del impuesto así calculado, los impuestos a las rentas pagados en Uruguay, pero tal deducción no podrá exceder la proporción del impuesto italiano atribuible a dichas rentas, que tales rentas tengan sobre la totalidad de la renta.

Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio la renta obtenida por un residente de Italia esté exenta de impuestos en Italia, Italia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En el caso de Uruguay, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

- a) los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación italiana y a las disposiciones del presente Convenio, hayan



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



sido sometidas a imposición en Italia, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta, calculado previo al otorgamiento de la misma.

- b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay esté exenta de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 23

#### NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

#### Artículo 24

#### PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

5. Cuando

- a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y
- b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

todos los temas no resueltos que surjan del caso podrán ser sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita y las autoridades competentes de los Estados Contratantes así lo acuerdan. Sin embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, dicho fallo será vinculante para ambos Estados Contratantes y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.

#### Artículo 25

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros propósitos cuando dicha información pueda ser usada para esos otros propósitos conforme la legislación vigente de ambos Estados, y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

#### Artículo 26

#### MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

#### Artículo 27

#### REEMBOLSOS

Salvo cuando los beneficios del presente Convenio apliquen directamente, los impuestos retenidos en la fuente en un Estado Contratante serán reembolsados de conformidad con la legislación y procedimientos domésticos, a solicitud del contribuyente que sea residente del otro Estado Contratante y que tenga derecho a dichos beneficios, siempre y cuando el



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



derecho a recaudar los impuestos esté limitado por las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 28

#### DERECHO A LOS BENEFICIOS

1. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

2. (a) Cuando

- i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el Estado mencionado en primer lugar considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción, y
- ii) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar,

los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



(b) El subapartado (a) no se aplicará si la renta procedente del otro Estado Contratante descrito en el subapartado (a) es incidental al ejercicio efectivo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente)

(c) En caso de que en virtud del subapartado (a) se denieguen los beneficios previstos en el Convenio respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los subapartados (a) y (b). La autoridad competente del Estado Contratante al que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente del otro Estado Contratante, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 29**

**ENTRADA EN VIGOR**

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han completado los procedimientos domésticos requeridos por la legislación, para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones
  
2. Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto:
  - a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.
  
  - b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**Artículo 30****TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario luego de un periodo de cinco años desde la fecha en la cual el Convenio entre en vigor
  
2. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:
  - a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y
  
  - b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en MONTEVIDEO el 1º DE MAYO DE 2019 en dos originales, cada uno en idioma español, italiano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias de interpretación o aplicación, prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Italiana



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.

## **TEXTO DEL PROTOCOLO**





**PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ITALIANA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL**

Al momento de la firma del Convenio entre la República Italiana y la República Oriental del Uruguay para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscal, los Estados Contratantes han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio.

1. En relación al Artículo 3, apartado 1 j):

A los efectos del Convenio, la expresión "fondo de pensión reconocido" significa:

- a) en el caso de Italia, un fondo de pensión supervisado por el Consejo de supervisión de los fondos de pensión (*Commissione di vigilanza sui fondi pensione - COVIP*);
- b) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) y las entidades aseguradoras, reguladas por la Ley 16.713 y otras entidades de seguridad social reguladas por la legislación uruguaya.

2. En relación al Artículo 8:

A los efectos de este Artículo, las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) utilidades provenientes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y
- b) utilidades procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y equipamiento relacionado con el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías;





cuando dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según corresponda, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. En relación al Artículo 11, apartado 3:

Las expresiones "institución financiera pública", "organismo de derecho público" y "agencia de financiación de exportaciones" incluyen:

- a) en Italia, Cassa Depositi e Prestiti - CDP, Istituto per i servizi assicurativi del commercio estero - SACE y Società italiana per le imprese all'estero - Simest;
- b) en Uruguay, Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Hipotecario del Uruguay y Corporación Nacional para el Desarrollo.

4. En relación al Artículo 13, apartado 6:

Cuando la ganancia se defina como un porcentaje del precio de venta de las acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso, dicho porcentaje no podrá exceder del 20 por ciento del precio de venta.

5. En relación al Artículo 16:

Las expresiones "consejo de administración o de vigilancia" significan:

- a) en el caso de Italia, los órganos de control colegiados regulados por el Código Civil, Título V, Capítulo V;
- b) en el caso de Uruguay, los órganos regulados por la Ley 16.060, artículo 397.

6. En relación al Artículo 18:

- a) La expresión "pensiones y demás remuneraciones similares" significa pensiones derivadas de pagos por un trabajo dependiente anterior y remuneraciones que son pagadas con respecto a servicios personales independientes previos, así como también pagos con cargo a un fondo



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



de pensión o a un esquema de pensión en el cual pueden participar las personas físicas para asegurar beneficios de retiro, donde dichos fondos o esquemas sean regulados de conformidad con la legislación de ese Estado Contratante y reconocidos como tales a efectos impositivos.

- b) Cuando las pensiones y demás remuneraciones similares estén exentas de impuestos en un Estado Contratante, y de conformidad con la legislación vigente en el otro Estado Contratante esas pensiones no estén sometidas a imposición en ese otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar puede someter a imposición dichas pensiones de acuerdo con la alícuota vigente en su legislación doméstica.

7. En relación al Artículo 21, apartado 3:

Se entiende que las rentas no están sometidas a impuestos en un Estado Contratante cuando allí se beneficien de una exoneración tributaria.

8. En relación al Artículo 24, apartado 1, primera frase:

La autoridad competente del Estado Contratante ante el cual se haya presentado el caso, implementará rápidamente un proceso de notificación con la autoridad competente del otro Estado Contratante, en los casos en que la autoridad competente ante la cual se haya presentado el procedimiento amistoso no considere justificada la objeción del contribuyente.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo

Hecho en Montevideo, el 14 de Marzo de 2019 en dos originales, cada uno en idioma español, italiano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias de interpretación o aplicación, prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Italiana



**Esc. Silvia Denis**  
Sub-Directora  
de la Dirección de Tratados

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL